

Juicio en Madrid

Presentación de la
Central de los
Trabajadores Argentinos,
Confederación
Intersindical Gallega, y
fallo sobre la
competencia del Juez
Baltazar Garzón en la
Sala en lo Penal de la
Audiencia Nacional

C.E.FJA

**Centro de Estudios, Formación e Información
de la Federación Judicial Argentina**

Presentación de la Central de los Trabajadores Argentinos, de la Central Intersindical Gallega y Fallo sobre la competencia del Juez Garzón.

Juicio en Madrid

***En la memoria de nuestros
compañeros judiciales:
desaparecidos, torturados,
cesanteados, perseguidos y de
todos los que lucharon contra la
dictadura militar.***

Presentación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) ante el Sr. Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 audiencia Nacional de Madrid, Dr. Baltazar Garzón

Víctor Norberto de Gennaro, argentino, pasaporte número 06.149.473; Marta Olinda Maffei, argentina, pasaporte número 7.236.753; Víctor Mendibil, argentino, pasaporte número 12.048.171; Alberto José Piccinini, argentino, pasaporte número 11.261.390; Juan Carlos Camaño, argentino, pasaporte número 07.789.918; Alberto Morlachetti, argentino, pasaporte número 07.739.361; todos integrantes de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA), con domicilio en Independencia 766, Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los abogados Horacio Ricardo González y Juan Carlos Capurro, en la causa "DILIGENCIAS PREVIAS 108/96-L", Vuestra Señoría nos presentamos y decimos:

A) Nuestra denuncia

I. Que por la presente venimos a presentarnos en esta causa, a propuesta de la parte querellante, y como representantes de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) integrada, entre otros, por los gremios que representamos los aquí comparecientes, que nuclean a trabajadores

de diversas ramas de la producción y los servicios en la Argentina, a saber: Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Federación Judicial Argentina (FJA); Unión Obrera Metalúrgica de Villa Constitución; Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA); Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA); Secretaría de Derechos Humanos de la CTA.

II. Que en el carácter invocado y también como ciudadanos, nos presentamos ante Vuestra Señoría para denunciar hechos relevantes que constituyen delitos que hacen a la causa a su cargo, de los cuales surge la existencia de un plan concertado por los grandes grupos económicos y las fuerzas armadas para implementar el terrorismo de estado y el genocidio con el objetivo de disciplinar socialmente a la clase trabajadora para obtener una más alta tasa de ganacia y concentración económica.

Estos hechos configuran la violación sistemática y continuada de los derechos humanos, calificados en el derecho internacional como crímenes

de lesa humanidad, habiendo sido víctimas de terrorismo de estado y genocidio centenares de ciudadanos españoles y de ascendencia española, así como miles de argentinos y de otras nacionalidades, en lo que constituye uno de los hechos más atroces padecidos por la humanidad a lo largo de su historia. Todo ello, configura una grave violación al Derecho de Gentes, tal y como éste es considerado desde antaño por la comunidad de naciones y lo tienen establecido el Derecho Internacional y los tratados que lo comprenden, a los cuales se encuentran suscritos todos los estados que se reclaman democráticos.

III. Venimos a denunciar el genocidio y el terrorismo de estado, aplicados a través de una asociación ilícita entre los grandes grupos económicos, de capital nacional e internacional, los usurpadores del estado y sus mandatarios, los ejecutores materiales, las fuerzas armadas y de seguridad. (Ver prueba anexos B, C, D, D1, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N, O, P, Q, R, S, T, V, W, X, Y, Z, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17)

Caracterizamos, en general, el terrorismo de estado para referirnos a la violencia extrema utilizada por el grupo gobernante en el poder. Existe en la actualidad una normativa internacional, a la cual se ha incorporado nuestro país, que considera crímenes de lesa humanidad y genocidio aquellos actos de los agentes del estado que se definen como terroristas.

En el caso que se investiga pueden considerarse como elementos comunes del modelo represivo utilizado, los siguientes:

1) Violación sistemática de derechos humanos (derecho a la vida, integridad personal, libertad, garantías judiciales, propiedad);

2) Amplitud y generalidad de las violaciones dentro de las cuales la clase trabajadora constituyó un objetivo de la represión como surge de la prueba acompañada;

3) Mecanismos represivos. Se incluyen tanto la participación en ellos de las fuerzas armadas, grupos paramilitares, organismos de seguridad e inteligencia, judiciales (militares y ordinarios), como la participación de los grupos económicos.

Esta imbricación entre el poder económico y el militar (Martínez de Hoz y organismos militares) y su continuidad durante la transición democrática es destacada en importantes estudios económicos y políticos, basados en pruebas materiales, que al presente se anexan.

Expresión en el plano jurídico de las normas represivas fueron las "leyes" de "prescindibilidad" (21.260 y 21.274), mediante las cuales se expulsaba a los trabajadores del estado acusados de ser elementos subversivos, factores reales o potenciales de perturbación, o de tener antecedentes desfavorables de los organismos de seguridad, así como la clausura de sindicatos y de la propia CGT, así como de organizaciones obreras en general. (Ver anexo prueba Letra B).

En el desarrollo del terrorismo de estado participaron activamente no sólo los grupos militares, sino también grupos privados que se beneficiaron con el proceso de concentración económica, ganancias industriales y financieras y endeudamiento, en una verdadera combinación y/o connivencia de intereses económicos, financieros y militares. (Ver pruebas números 14 y 15; letras C, LL, R, T)

Venimos a denunciar que esos grupos económicos, con el objetivo de aumentar su tasa de beneficio y "maximizar" la administración de sus negocios, instigaron, financiaron, colaboraron, delataron y apoyaron por diversas formas que demostraremos a Vuestra Señoría, el genocidio y el terror como método de gobierno. (Ver prueba anexos B, C, LL, Q, 4, 4A, 4B, 4C, 4D, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15)

Venimos a denunciar que el principal objetivo del terror, antes (Triple A) y después del 24 de marzo de 1976 fue el de tratar de desarticular a la clase trabajadora, rompiendo todas sus formas de organización sindical y solidaria, secuestrando y matando a los mejores hijos de esa clase, haciendo imperar el terror en sus familias, secuestrando a los hijos de los trabajadores para entregarlos, luego de su robo y borrando su identidad. (Ver prueba anexos C, D, R, D1, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N, O, P, Q, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)

Venimos a denunciar que esos hechos eran dirigidos -en muchos casos- desde las mismas empresas en cuyo seno actuaban, con medios fi-

nanciados por los empresarios, los "grupos de tareas" que luego secuestraban y mataban; torturaban dentro de las fábricas, en lugares especialmente preparados para ello; confecionaban las listas de los trabajadores luchadores, para que se los secuestrase; ponían a disposición de los asesinos hasta vehículos de las empresas en los cuales se secuestraban a los trabajadores. (Ver prueba anexos C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)

Venimos a denunciar que junto a las listas que acompañamos de trabajadores desaparecidos, también agregamos la lista de los secuestrados y torturados que luego aparecieron, para comprobar que, en su ausencia y por "abandono de tareas", los empresarios los habían despedido; que junto a los desaparecidos y por cada uno de ellos, eran cientos los torturados y miles los despedidos, tratando de obligar al silencio a los que quedaban en las fábricas y dependencias. (Ver pruebas anexos A, D, D1, F, G, H, I, J, K, L, LL, M, N, O, P, Q, R, S, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13)

Venimos a denunciar que de los 30.000 desaparecidos, el **68 por ciento** eran trabajadores, lo que evidencia que el ataque estuvo dirigido a la clase trabajadora, con los objetivos señalados, ya que mientras el señor Martínez de Hoz, entonces ministro de Economía, aplicaba su receta de desempleo y miseria salarial, a la medida de sus mandantes empresariales, los grupos de secuestro salían, día a día, a tratar de doblegar la tenaz resisten-

cia de la clase trabajadora. (Ver prueba anexo 6, 7, 10, 14, 15)

Venimos a denunciar que es mentira que en la Argentina de la dictadura "nadie hizo nada" contra ella; la clase obrera, los asalariados todos, junto al resto de la ciudadanía democrática, como lo demostraremos con las pruebas que acompañamos, encabezaron la lucha anti-dictatorial, con numerosas huelgas y huelgas generales, aun en los momentos de mayor terror. (Ver prueba anexos 1, 2, 3, F, B1, C, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q)

Venimos a denunciar que en esa lucha heroica de los trabajadores participaron activamente -en la mejor tradición histórica de su pueblo- **los españoles y sus descendientes**, los hijos y nietos de los inmigrantes, que enfrentaron a los cobardes secuestradores de la noche, con las herramientas históricas de la clase trabajadora: su organización, sus sindicatos, las huelgas, las movilizaciones. (Ver prueba anexos D, D1, R, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, Y)

Venimos a denunciar que, junto al rapto de niños y la violación de mujeres indefensas, se arrojaba a las víctimas al mar para tratar de ocultar los crímenes, vanamente. (Ver prueba anexos C, ccs, y declaraciones de Scilingo, Adolfo en causa "Diligencias Previas 108/96-L "Juzgado de Instrucción N° 5 - Audiencia Nacional de Madrid)

Venimos a denunciar que por cada arrojado al mar desde un avión, miles eran arrojados al desempleo, a la miseria; por cada delegado de los

trabajadores detenido, miles debían someterse diariamente a la disciplina de la super-explotación de su trabajo, bajo pena de pasar a engrosar las listas de desaparecidos o encarcelados. (Ver pruebas anexos 1, 2, 4, 4A, 4B, 4C, 6, 7, 8, 9, 10, 11)

Venimos a denunciar que aun así hubo huelgas de ferroviarios, de las automotrices, del sector electricidad, de los estatales, de los médicos, de los periodistas, de los metalúrgicos, entre decenas de conflictos, a los que acudían los camiones de las Fuerzas Armadas, "llamando" a asamblea del personal, con la anuencia y complacencia de los empresarios y a punta de fusil avisaban a los trabajadores cuál sería su destino si seguían la lucha sindical; y la lucha seguía. (Ver pruebas anexos 2, 7, 8, 9, 10, D)

Venimos a denunciar que, como parte de ese plan de ganancias empresarial, se ha tratado de tergiversar la memoria histórica frente a estos hechos; por un lado, tratando de minimizar el genocidio (como hacían los nazis) diciendo que las víctimas "son unos pocos españoles o unos pocos argentinos", como si la vida humana fuese un bien mensurable por docena. Pero por otro lado se ha afirmado que sólo algunas **"viejas locas"** como las llamaban a las madres de los desaparecidos, luchaban contra la dictadura. **La realidad es que nunca estuvieron solas, que siempre las acompañó la lucha y solidaridad de los trabajadores, sin la cual, lógicamente y como se ha reconocido, no hubiesen sobrevivido; era el pueblo**

argentino el que, de mil maneras, los enfrentó y derrotó, obligando a la retirada de los genocidas. (Ver prueba anexos 15, A, C, D, W, Z, 4)

Venimos, en definitiva, a acusar a los ejecutores de un plan económico -que hoy continúa por otros medios- del cual la represión genocida fue la herramienta. Por cada millón que en las cuentas de Suiza guardaron los asesinos, mil millones ingresaron en las arcas de los llamados "capitanes de la industria", y otros mil millones pasaron a aumentar la deuda externa usuraria; los ejecutores, los verdugos, tomaron sólo las migajas. (Ver prueba anexos 6, 10, 14, 15, D)

Todos estos delitos están incriminados por el Derecho de Gentes y la legislación española y argentina. El artículo 29 de la Constitución argentina penaliza a los Legisladores que conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo, incriminado como delito aquél por el cual "la vida, el honor o las fortunas" de las personas "queden a merced de gobiernos o persona alguna".

El legislador ordinario carece de facultades para desincriminar los delitos contrarios al Derecho de Gentes, como los que se investigan en la presente causa, caracterizados por el ejercicio de la suma del poder público, el homicidio estatal, la tortura y la desaparición de personas.

El artículo 18 de la Constitución argentina establece que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o saca-

do de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente", que "es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos", que "el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados...", "quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes", que "las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a prettexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que lo autorice".

Como se acredita en la presente denuncia, estas garantías, patrimonio común de la humanidad, fueron violados por el terrorismo de estado. Miles de ciudadanos eran sacados por la fuerza de sus casas, de sus trabajos o de las instituciones de la educación, sin exhibírseles orden legítima alguna, sin que se los pusiera a disposición de ningún juez, sin que se les imputara nada, ni se les dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su persona, ni su integridad moral o corporal, ni sus carencias, ni su familia, ni sus bienes, sometidos a todo tipo de padecimientos atroces.

B) Competencia del tribunal

II. Vuestra Señoría es competen-

cia en esta denuncia por las razones de hecho y de Derecho que pasaremos a exponer:

1. La competencia del tribunal se encuentra cuestionada, en lo que nos atañe como declarantes argentinos, por un decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina número 111/98, en el que se ha negado la cooperación en los términos del **Tratado sobre Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal**, suscrito en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 (ley 23.708) entre el Reino de España y la República Argentina.

El Gobierno argentino deniega el pedido de asistencia judicial librado en la causa "Diligencias Previas 108/96-L" por el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, Reino de España fundado en el artículo 30, párrafo 2º del Tratado invocando la aplicación de la legislación argentina, con exclusividad para los puntos de la requisitoria.

Para el gobierno argentino los responsables de estos delitos estarían investigados, condenados sus responsables o extinguidas las acciones penales de acuerdo a las leyes dictadas al efecto; dar curso a la rogatoria iría en desmedro de la soberanía y conculcaría el principio del "non bis in idem" (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho). Asimismo, sostienen que a estas razones de orden público interno que imposibilitan la cooperación a acceder al pedido, implicaría violentar los intereses esenciales de la Nación Argentina que

en forma solidaria y en ejercicio de su poder soberano estructuró una solución legislativa y judicial.

El planteo del Gobierno Argentino es jurídicamente incorrecto, a la vez que inconstitucional, así como contrario al derecho internacional, por las siguientes razones:

De acuerdo a la legislación argentina vigente, en la expresión de su máxima jerarquía, la Constitución Nacional (artículo 75 inciso 22) son de aplicación al caso que nos ocupa la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo "jerarquía constitucional" así como los demás tratados y convenciones que fueran aprobadas por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara o jerarquía superior a las leyes como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de lesa Humanidad aprobada por ley 24.584.

Conforme lo sostenido la doctrina de la propia Corte Suprema de la República Argentina (fallo Priebke), los tratados en materia de extradición y cooperación jurídica entre estados, una vez suscritos, no admiten excepción alguna, sea cual fuere el delito investigado por el estado extranjero,

con sujeción a sus leyes. Las leyes españolas admiten la persecución de delitos contra sus nacionales cometidos en el extranjero, por lo que el estado argentino, en este caso, no puede inmiserirse en el criterio legal español.

Al mismo tiempo la legislación argentina no se contrapone con la persecución de este tipo de delitos, sino que lo confirma. No existe contradicción entre una y otra legislación que pueda ser esgrimida para negarse a la cooperación.

Tanto una legislación como la otra han incorporado en el más alto rango normativo principios jurídicos comunes que tienen que ver con el reconocimiento del derecho internacional y el derecho de gentes.

De acuerdo a la Constitución Nacional (artículo 18), los delitos aquí investigados son de los que se consideran contra el Derecho de Gentes, estando receptado ese derecho por el mencionado texto, y, por ende, el derecho penal internacional, por lo cual el planteo del Poder Ejecutivo Nacional no puede alzarse contra la Constitución y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina.

Es falso que sea aplicable el principio del *non bis in idem*, toda vez que el mismo rige en los casos en que existe una sentencia de cumplimiento efectivo. En el caso, no existen condenas a persona alguna ni *litis pendentia* (juicio en curso por esos delitos), por lo cual no se cumple el requisito de la doble persecución penal requerido por este instituto para un mis-

mo hecho. No existe a la fecha persecución penal en la Argentina por esos delitos. Tampoco ha alegado el Ejecutivo la **cosa juzgada** (sentencia firme), lo que por otra parte no podría, debido a que los indultos y las leyes de obediencia debida y punto final son actos inválidos de perdón discrecional no asimilables a una sentencia. Finalmente, el *non bis in idem* alegado no contempla sino el juicio en curso o finalizado en términos normales, lo que tampoco ocurre en el caso de referencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe Nº 28, del 2 de octubre de 1992, resolvió que los efectos de las leyes de obediencia debida y punto final, así como el decreto de indultos del Poder Ejecutivo Nº 1002 del 7 de octubre de 1989, "en cuanto cada una de dichas normativas implicó extinguir -a su modo- los enjuiciamientos penales pendientes contra los responsables de anteriores violaciones a los derechos humanos durante la llamada "guerra sucia", clausuraron la posibilidad jurídica de continuar los procesos respectivos; de identificar a sus autores, cómplices y encubridores; y de imponer las sanciones penales correspondientes, con lo que los peticionarios, familiares o damnificados por aquellas violaciones han visto frustrado su derecho a un recurso, y a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarecieran los hechos".

Concluye que "las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (de-

recho de justicia) de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y los artículos 1, 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**" y "Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Con posterioridad a estas conclusiones de la Comisión, condenatorias de la conducta del Estado Argentino, los mencionados Tratados de Derechos Humanos fueron incorporados al nuevo bloque constitucional vigente. Esto agrava, aún más, la contradicción planteada entre una legislación que protege el Derecho de Gentes y una actividad, del Estado Argentino, contraria a esos mismos principios que se comprometiera a respetar.

Las leyes de punto final, de obediencia debida y los indultos resultan inválidos, nulos de nulidad insanable. Estos temas se encuentran en la actualidad en tratamiento en el Congreso Argentino, planteándose la nulidad absoluta e inconstitucionalidad de esas medidas.

Los antecedentes internacionales contradicen, abiertamente, desde el punto de vista jurídico el planteo del Poder Ejecutivo Argentino. La **quinta enmienda** de la Constitución de EE.UU., utilizada para fundamentar en la doctrina mundial el *non bis in idem*, se refiere a que nadie puede ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito. En el caso que nos ocu-

pa no existe juicio alguno al cual estén sometidos los autores de los crímenes investigados. **Tampoco se trata de los mismos delitos**, pues, como veremos más adelante, los delitos por los que se los persigue en España no están contemplados en la legislación penal argentina. Tratadistas reconocidos coinciden en destacar que lo que está vedado es la doble persecución penal por el mismo hecho (**De la Rúa, Fernando; Enciclopedia Jurídica Omeba, páginas 321 y ss.**). En Argentina, no existe y ha dejado de existir "legalmente", una persecución penal por estos hechos. La forma de concluir un juicio sólo admite dos posibilidades: sobreseimiento o condena. Ninguna de las dos se contempla en los casos perseguidos, en donde se ha planteado una situación inédita: las causas se desvanecieron en el aire, ya que las condenas no existen en términos efectivos y, en los casos de la amnistía legislativa "punto final" y "obediencia debida", ni siquiera se llevó a término juicio alguno.

Los delitos por los que se ha formado causa en España son dos: terrorismo de estado y genocidio. Ambos delitos están amparados por la Constitución Argentina al haberse suscrito el **Convenio sobre la Prevención y la sanción del delito Genocidio de 1948**, la **Convención contra la Tortura de 1984**, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1987)**, el **Tratado sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa Humanidades (1994)**. Todos estos

tratados forman parte de la Constitución (artículos 75, inciso 22). Como hecho grave cabe consignar que la Argentina, a pesar de haber suscrito estos acuerdos, de los que se desprende su obligación de incorporar su penalización, no lo ha hecho. Pero a pesar de ese incumplimiento, está obligado el Estado a honrar dichos tratados en forma efectiva, debiendo su conducta adaptarse a los principios de buena fe y lealtad en las relaciones internacionales. Por este mismo imperativo, también debe honrar el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica celebrado con el Reino de España. Todo acto o conducta contraria a lo aquí señalado es incompatible con la Constitución Argentina y hace posible a sus autores de graves reproches institucionales y legales (artículo 29 de la Constitución).

Es de destacar ante Vuestra Señoría que los delitos que aquí se investigan exceden ampliamente inclusive aquellos hechos que oportunamente dieran lugar a la apertura de investigación judicial en la Argentina, ya que los delitos de genocidio y terrorismo aquí involucrados tienen en su esfera de conocimiento muchos aspectos y hechos que no fueron tratados ni investigados en Argentina, verbigracia, las cuentas de los genocidas en bancos extranjeros, con probable botín robado a las víctimas. Esto también hace caer la pretensión de aplicar el *non bis in idem* a esta causa respecto de la alegación del poder Ejecutivo argentino.

Precisamente la alocución *in*

idem, refiere a "sobre lo mismo", lo cual supone identidad de hechos.

En Francia se ha discutido si *le même fait* del artículo 360 del *Code d'instruction criminelle* alude a *le fait*, *tel qu'il a été qualifié* o bien a *le fait d'une manière générale* (*Trebutien, Cours de droit criminel*, II, 644, 1854, París).

Pero se admite universalmente que, más allá de la calificación legal de cada país y sus modalidades, lo que importa es que sea exactamente un mismo hecho, lo que en el caso no ocurre, pues el genocidio así como el terrorismo de estado exceden ampliamente las raquícticas expresiones del Código Penal argentino, referidos al homicidio como hecho aislado, aunque fuese reiterado, lo mismo que la figura de robo, violación, secuestro, etc. todo lo cual está ampliamente excedido por el objeto de la presente investigación.

Resulta así de aplicación lo sostenido por la doctrina respecto de una **conducta independiente** de la que originó alguna actividad jurídica en el país requerido. La autonomía de las acciones puede comprobarse mediante la supresión mental hipotética de la "idea básica", si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, estaríamos en presencia de un hecho nuevo, que puede dar legítimamente origen al proceso requerido. (*Encyclopédia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, página 328, *Non bis in idem*).

Es de destacar ante Vuestra Señoría que la ausencia en la legislación argentina de las figuras puniendo el

genocidio y el terrorismo de estado en el derecho penal, han impedido a los jueces, allí donde lo intentaron hasta que se les impuso una legislación ilegal de amnistía e indulto, considerar los hechos por los que Vuestra Señoría prosigue estos actuandos.

En efecto, las figuras contenidas en el derecho penal español tipifican estos crímenes contra el Derecho de Gentes, con una especificidad que supera el mero delito de homicidio, secuestro, violación o robo, delitos éstos de alcance individual para determinados individuos en condiciones digamos, "normales", en una sociedad.

Pero cuando se comenten genocidio y terrorismo de estado, todos los valores "normales" de una sociedad han sido subvertidos, por lo que no alcanza para perseguir esos crímenes atroces la vara del criminal individual. Por el contrario, el genocidio y el terrorismo de estado sólo son posibles mediante una asociación gigantesca, como la que aquí venimos a probar que existió en Argentina. De allí que los delitos tipificados por la ley española encajan en los hechos ventilados aquí, mientras que nunca pudieron hacerlo con la ley argentina, ni tan siquiera la anterior a la impunidad decretada por las leyes de obediencia debida, punto final e indultos.

Los nuevos hechos, vinculados al originario, subsumen al primero en aquella tipificación que lo amplía, configurando un hecho nuevo no tratado jamás por la justicia argentina.

De acuerdo a la doctrina aplica-

ble al caso por reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina (**Fallos: 154-336; 156-169; 178-81; 189-118; 216-285: 263-448, entre muchos otros**) la cooperación en la persecución de crímenes de lesa humanidad no admite cortapisas alguna, por lo que la valla que pretende imponer el Poder Ejecutivo con su decreto es ilegal, y por lo tanto nulo, de nulidad insanable (artículo 29 Constitución Argentina).

A mayor abundamiento señalamos que el estatuto **de Tribunal de Nüremberg** que juzgó el genocidio y el terror nazi definió en su artículo 6 inciso a) como crimen de guerra al asesinato de población civil. Análogo criterio adopta el tribunal Internacional para el juicio de criminales genocidios en el lejano oriente (artículos 6b y 5b). El inciso c del artículo 6 del referido tribunal calificó como **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD** a los asesinatos, el exterminio, la deportación y todo acto inhumano cometido contra la población civil, así como las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al derecho interno del país.

Esta configuración fue mantenida por la Asamblea general de la ONU al resolver el 12/12/46 que los estados miembros (entre los cuales está la Argentina) son instados a castigar o extraditar a los responsables de este tipo de crímenes, confirmando los principios del Derecho Internacional receptados por el estatuto de Tribunal

de Nüremberg (Compendio de resoluciones, páginas 79/82). En el mismo sentido se pronuncia el proyecto de **Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de Naciones Unidas**, aprobado en primera lectura en 1994, en su artículo 20.

En el mismo sentido, el **Acuerdo de Londres del 8/8/45** resolvió que los delitos de lesa humanidad admiten ampliamente "el derecho de los pueblos a juzgar a quienes los habían ultrajado" de perseguir penalmente a los criminales, lo que admite explícitamente el derecho al juzgamiento, en más de un país, de los criminales que afectaron el Derecho de Gentes.

g) Que, asimismo, los delitos perseguidos son imprescriptibles, de conformidad a la **Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad**, conforme resolución 2391 de la Asamblea General de la ONU del 23/11/68, que entró en vigor el 11/11/70, con expresa inclusión del delito de genocidio "**AUN SI ESOS HECHOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACION DEL DERECHO INTERNO DEL PAIS DONDE FUERON COMETIDOS**".

Que por otra parte, mediante ley 24.584, ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 810/95, la Argentina tiene incorporada dicha Convención a la legislación nacional, siendo de aplicación absoluta al caso presente lo establecido en el artículo primero, apartado b, de la misma, receptionando los postulados del Tribunal de Nüremberg en su totalidad, como ya ha sido explicado anteriormente.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Argentina, los crímenes contra el Derecho de Gentes están por encima del orden jurisdiccional normal de la República, admitiéndose su juzgamiento aun fuera de los límites geográficos del país, incumbiendo sólo al Poder Legislativo su determinación como cuestión de estado, sin que el Poder Ejecutivo pueda inmiscuirse en este tema por imperio de la Carta Magna.

Que en el mismo sentido lo tiene resuelto la Corte Suprema Argentina, en el denominado **caso Priebke**, donde se trató y resolvió favorablemente la extradición del oficial nazi responsable de la matanza de las fosas ardeatinas.

Resolvió en ese fallo la actual Corte, que los casos vinculados al Derecho de Gentes se encuentran amparados por el artículo 118 de la Constitución argentina, constituyendo delito esa matanza genocida, a los efectos de la concesión de la extradición, aún cuando la tipología legal pudiese diferir entre la esgrimida por el estado requirente y el requerido. (**Fallo en causa P. 457.XXXI, Priebke, Eric s/ solicitud de extradición - causa número 10.063/94**).

Que así también lo tiene establecido la **IV Convención de La Haya para la Protección de Personas Civiles** en tiempo de guerra, a la cual adhiere la Argentina desde 1956 y que en su artículo 147 expresa: "**Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican**

cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima, coaccionar a una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o privarla de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente, según las estipulaciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario".

Por el artículo 146 de dicho tratado, la Argentina se comprometió en 1956 a fijar las sanciones penales adecuadas a estos crímenes, lo que no hizo. Pero su reconocimiento como normativa internacional asimilada a la legislación argentina, fulmina el principio de *nullum crimen nulla poena sine previa lege*, ya que los hechos que Vuestra Señoría investiga son posteriores a ese convenio.

Hacemos nuestra en este sentido la acertada cita del juez argentino Leopoldo Schiffrin en la causa de extradición de un criminal nazi, al destacar la opinión de Oppenheim y Lauterpach en el sentido de que el derecho internacional tiene como sujetos normales a los estados, pero que los individuos son sujetos de obligaciones

internacionales, y por lo tanto sujetos de los actos delictivos internacionales, como lo son los de derecho de gentes.

"... Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres no por entidades abstractas, y la única manera de hacer que se cumplan las disposiciones del derecho internacional es castigando a los individuos autores de tales crímenes" (Tratado de Derecho Internacional Público.- Traducción al español por López Oliván y Castro Rial, J.M, Barcelona, Bosch, 1961, tomo I, volumen I, parágrafo 153 a páginas 361/362).

También por ello la alusión del Poder Ejecutivo argentino a supuestos "intereses esenciales de la Nación", los que no fundamenta, aun fundamentados no enervan el principio intangible aquí señalado respecto del Derecho de Gentes, por encima de toda consideración de estado, dado que el valor intangible de la vida humana es anterior al nacimiento de los estados actuales y sus problemas de coyuntura, de ninguna significación histórica respecto de semejantes valores.

La Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripta en Roma el 4 de noviembre de 1950, sostiene en su artículo 7 que es válida la persecución y condena de "persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios gene-

rales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" (**Textos Básicos sobre Derechos Humanos, Gregorio Peces Barba y Liberio Hierro Sánchez Pescador, Madrid, 1973, páginas 303**).

Resulta sumamente acertada en este mismo sentido la opinión de **Antonio Quintano Ropollés**, al señalar "El truismo de que el dogma de la legalidad implica una previa ley, llevado a su extremo, imposibilitaría el nacimiento de este mismo sistema, puesto que alguna vez es menester que nazca y forzosamente ha de improvisarse un día de la nada o de fuentes no específicamente legales" (**"Legallismo y Judicialismo en lo Internacional Penal" Revista Española de Derecho Internacional, volumen VI, números 1-2, Madrid, 1953, páginas 281 y siguientes, cita en páginas, 292/293**).

Ya el propio **Beccaria** expresaba que "los delitos atroces, de los cuales queda larga memoria en los hombres, cuando sean probados, no merecen ninguna prescripción en favor del reo..." (De los delitos y de las penas, Madrid, Aguilar, Primera Edición, reimpresión en 1974, parágrafo XIII, página 104).

Por otra parte, las reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional que tenga, cuanto menos, el mismo carácter. El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la **Comisión de Derecho Internacional** e incorpo-

rado a la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** en 1969 (artículo 53) y ratificado por ley argentina número 19.865, estableciendo que "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración este en oposición de una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma internacional posterior del mismo carácter".

De allí que el carácter de *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actividad individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra y la consecuencia de que **el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades**. La función del *ius cogens* es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal. (**Principles of Public International Law, Ian Brownlie, third edition, Clarendon Press, Oxford, 1985, pags. 512/514; International Law, Cases and Materials; Louis Henkin, Richard Pugh, and others, West Pu-**

ublishing Co, 1987, pag. 467; corte Suprema de Justicia Argentina, fallo Priebke, página 343, datos citados).

Conclusión:

Todo lo expuesto hace competente a Vuestra Señoría, así como pone en evidencia que el Poder Ejecutivo de la Argentina está incumpliendo el artículo 30, apartado segundo, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Argentina, en cuanto se está dejando incumplida la propia legislación del país requerido, en este caso Argentina, como queda demostrado ut-supra.

C) Acompañan prueba

Se acompañan las siguientes pruebas:

Anexo prueba Letra A: Declaración de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional de Madrid. Causa: "Diligencias previas 108/96-L".

Anexo prueba Letra B: Legislación represiva contra el movimiento obrero (1976-1983).

Anexo prueba Letra B1: Informe sobre huelgas en la dictadura, publicado por la revista "Somos" el 4/11/1977.

Anexo prueba Letra C: "Informe sobre desaparecidos" de Federico Mittelbach. Metodología del accionar represivo sobre el movimiento obrero.

Anexo prueba Letra D: Extracto del libro "Nunca Más". Capítulo: "Gremialistas" y "Desaparición de periodistas".

Anexo prueba Letra D1: Nómina de personas desaparecidas y detenidas elaborada por "Clamor".

Anexo prueba Letra E: Informe sobre periodistas desaparecidos "Con vida los queremos". Elaborado por la Asociación de Periodistas de Buenos Aires.

Anexo prueba Letra E1: Caso Emilio Bilbao, periodista secuestrado.

Anexo prueba Letra F: Nómina de trabajadores del estado, prescindidos de la provincia de La Pampa.

Anexo prueba Letra G: Listado de cesantes y prescindidos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Anexo prueba Letra H: Nómina de personas secuestradas, asesinadas o desaparecidas de Misiones.

Anexo prueba Letra I: Listado de personas desaparecidas de la provincia de San Luis.

Anexo prueba Letra J: Listado de personas asesinadas y desaparecidas de la provincia de Entre Ríos. Elaborado por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre.

Anexo prueba Letra K: Listado de empleados judiciales desaparecidos, detenidos, cesantes y prescindidos. Elaborado por la Federación Judicial Argentina.

Anexo prueba Letra L: Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco.

Anexo prueba Letra LL: Nómi-

na de personas desaparecidas y sus respectivas ocupaciones elaborada según los datos registrados en la CONADEP.

Anexo prueba Letra M: Listado de personas desaparecidas de la provincia de Mendoza.

Anexo prueba Letra N: Lista de personas afectadas por la dictadura en la provincia de Chubut.

Anexo prueba Letra Ñ: Nómina de empleados del estado cesantes, secuestrados y prescindidos de la provincia de Chubut.

Anexo prueba Letra O: Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la provincia de Río Negro.

Anexo prueba Letra P: Listado de personas desaparecidas en la provincia de Tucumán.

Anexo prueba Letra Q: Listado de personas desaparecidas de los siguientes gremios y sindicatos: Telefónicos, Luz y Fuerza, FOECYT, FOTIA, Visitadores Médicos, Ceramistas, Empleados Públicos, Vitivinícolas, Obreros de la Carne, Metalúrgicos, Empleados de Comercio, Taxistas, Textiles, Viajantes (AVIC), Empleados Municipales, Construcción, SMATA, Navales, Ferroviarios, Alimentación, Gráficos, Empleados de Seguros, Marítimos, Plásticos, Químicos, Papeleros, Cuero, Filetero, Petroleros.

Anexo prueba Letra R: Centros clandestinos de detención. Elaborado por numerosos organismos de Derechos Humanos.

Anexo prueba Letra S: Suplemento del Diario "El Periódico" de la provincia de Tucumán, contenido

material fotográfico.

Anexo prueba Letra T: Listado de jefes y oficiales que participaron en la represión elaborado por 8 organismos de Derechos Humanos.

Anexo prueba Letra U: Denuncias presentadas por el padre de Jorge Rosario Infantino, trabajador desaparecido, luego de haber sido prescindido de ENTEL.

Anexo prueba Letra V: Caso Ventura Carlos Marcelo, trabajador desaparecido, empleado del PAMI Delegación VII de La Plata y de Agencia de Hipódromos de Avellaneda - Provincia de Buenos Aires.

Anexo prueba Letra W: Casos de desapariciones, secuestros, encarcelamientos y cesantías de trabajadores en el cordón industrial de La Plata - Provincia de Buenos Aires.

Anexo prueba Letra X: Nómina de obreros metalúrgicos y de la industria automotriz secuestrados.

Anexo prueba Letra Y: Datos y documentos que acreditan que Julio Reinaldo Melian es hijo de padre español.

Anexo prueba Letra Z: Casos de desaparecidos de varios trabajadores, familias de la cuadra y otros.

Anexo prueba Letra 1: Caso 842. Denuncia de trabajadores secuestrados presentada ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Anexo prueba Letra 2: Informe "Las luchas sindicales contra el proceso" de Gonzalo L. Chaves.

Anexo prueba Letra 3: Solicitud de intervención directa de la Corte Su-

prema de Justicia respecto de personas secuestradas y luego desaparecidas fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Anexo prueba Letra 4: Informe sobre el Hospital Posadas. Nómina de personas detenidas desaparecidas.

Anexo prueba Letra 4: Nómina de personas desaparecidas y detenidas del Hospital Posadas.

Anexo prueba Letra 4: Denuncias de la CONADEP ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata referida a los hechos acontecidos en el Hospital Posadas.

Anexo prueba Letra 4: Informe sobre el Hospital Posadas publicado por la revista "Entre Nosotros" en el mes de abril de 1985.

Anexo prueba Letra 4: Declaraciones durante el juicio a la Junta realizadas por ex-empleados del Hospital Posadas.

Anexo prueba Letra 4: Folleto de convocatoria y ensayo "La lucha continúa" de Osvaldo Bayer en conmemoración al vigésimo aniversario de los hechos sucedidos en el Hospital Posadas.

Anexo prueba Letra 5: Síntesis informativa del "Tribunal ético" que juzgó a todos los profesionales de la salud, comprometidos en crímenes de lesa humanidad.

Anexo prueba Letra 6: Ingenio Ledesma - provincia de Jujuy. Nóminas de desaparecidos y testimonio dado por Olga Marquez de Aredes, esposa del médico desaparecido del Ingenio Ledesma.

Anexo prueba Letra 7: Extracto del informe de el conflicto en Villa Constitución de E. Basualdo C. Lozano y M. A. Fuks.

Anexo prueba Letra 8: Ensayo Villa Constitución, elaborado por el Comité de Acción Jurídica (CAJ) de Rosario - provincia de Santa Fe.

Anexo prueba Letra 9: Informe del periodista Horacio Verbitsky sobre el caso Acindar.

Anexo prueba Letra 10: Copia de la sentencia de la causa "Conti, Juan C. C/Ford Motor Argentina S.A.".

Anexo prueba Letra 11: Astillero Astarsa. Nómina de trabajadores desaparecidos.

Anexo prueba Letra 12: Caso Fisher - Bufano. Trabajadores secuestrados en la fábrica Milus.

Anexo prueba Letra 13: "Presos y detenidos desaparecidos en las luchas del campo argentino".

Anexo prueba Letra 14: Documentación sobre el plan económico y sus efectos bajo la dictadura militar (1976-1983).

Anexo prueba Letra 15: Informe de O'Donell sobre las características del plan económico implementado por la dictadura militar (1976-1983).

Anexo prueba Letra 16: Constitución Nacional Argentina. Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos de Gentes que forman parte de la Legislación Argentina.

Anexo prueba Letra 17: Caso Ryan, Santiago, obrero secuestrado de Editorial Atlántida.

En lo que hace a la valoración de la prueba acompañada en el escri-

to, de la misma surge la existencia de un plan concertado desde los grandes grupos económicos, implementando el terrorismo de estado y el genocidio con el objetivo de disciplinar socialmente a la clase trabajadora, mediante su aniquilamiento físico y moral.

Desde la lista general de desaparecidos que se acompaña surge que el 68% del total de desaparecidos pertenecen a la clase trabajadora lo que confirma lo expuesto.

Existen casos pilotos, que con el escrito se acompañan, que demuestran la existencia de campos de concentración dentro de las propias empresas, desde los cuales se secuestraba, torturaba y asesinaba a quienes se oponían a ese objetivo económico.

Es el caso del Ingenio Ledesma, del Hospital Posadas, de la Fábrica Ford, de los Astilleros de Zona Norte y Sur del Gran Buenos Aires, del cordón industrial de La Plata y todo el Gran Buenos Aires, del Gran Rosario, Villa Constitución y Córdoba (Pruebas Letras).

Como ejemplo de lo expuesto, respecto de la participación empresaria en el plan referido a lo largo de esta presentación citamos, entre los más significativos del tipo de accionar general:

El caso Ford: El obrero de la fábrica Ford, de General Pacheco, provincia de Buenos Aires, **Juan Carlos Conti**, fue secuestrado desde el interior de la fábrica, llevado a un centro de detención instalado en el interior de la planta fabril, y retirado del mis-

mo por personal del Ejército, todo ello con conocimiento y evidente anuencia de la empresa. Conti era delegado de personal.

"El operativo fue realizado por un grupo de tareas perteneciente al Ejército Argentino que, desde tiempo atrás, estaba instalado en el interior de la planta, disponía de instalaciones de la empresa y era por todos conocido (fojas 29, fojas 163, fojas 163 vuelta, fojas 165 y 165 vuelta del expediente judicial Conti, Juan Carlos c/Ford Motor Argentina S.A., Expediente 26.091. Cámara del Trabajo Sala VI, Capital República Argentina). *Prueba número 10.*

Conti era delegado del personal del sindicato de Mecánicos (SMATA) y trabajaba en Ford desde 1965.

El 14 de abril de 1976 "se produce la detención del actor, mientras estaba trabajando. Fue llevado a un quincho, perteneciente al predio de la demandada. Fue retirado del establecimiento, a plena luz del día, en una camioneta de la demandada (Ford Motor S.A.), habiendo sido atadas sus manos con alambres (fojas 163), con pleno conocimiento de los supervisores (fojas 163 vuelta y 165 vuelta). *Prueba número 10.*

Con posterioridad a su secuestro, la empresa intimó a Conti, mediante telegrama a ir a trabajar, acusándolo de "abandono de tareas". Su esposa contesta explicando lo ocurrido, algo que era evidentemente conocido por la empresa, que igual procede a despedirlo. (fojas 5 y 6 del expediente de referencia) *Prueba número 10.*

En el legajo 7683 del informe de la denominada Comisión Nacional de Desaparición de Personas, caso del obrero Adolfo Omar Sánchez, éste testimonia: "el día 25 de marzo de 1976 los delegados gremiales fueron convocados a una reunión donde por la parte patronal estaban presentes Galarraga, gerente de relaciones laborales; Marco, gerente de planta estampado y Luis Pérez, representante laboral. En esa reunión, Galarraga les comunicó que la empresa ya no les reconocía representatividad como delegados obreros. Al terminar la reunión el mismo gerente les manifestó burlonamente: "Ustedes le van a mandar saludos a un amigo mío, Camps", refiriéndose evidentemente al genocida reconocido como responsable de los campos de concentración de la provincia de Buenos Aires, zona donde estaba la fábrica.

Tres días después, Sánchez era secuestrado y llevado a un centro de detención, donde se encontraban otros delegados y obreros de fábricas de la zona como Terrabusi, Astarsa y el Astillero Sánchez.

En el mismo sentido, el legajo 1638 prueba que a partir del 25 de marzo de 1976 comienza a producirse detenciones de obreros dentro de la planta, a lo que el gerente de planta de la fábrica les dijo que **"estaban dispuestos a llevarse a quien fuera"**. Según la prueba colectada, se produjeron desde entonces entre **dos o tres secuestros por día**, en la misma planta, donde (prueba 10) funcionaba un centro de detención e interrogatorios.

Lo expuesto es, a nuestro juicio, suficientemente gráfico de la metodología de connivencia entre empresarios y fuerzas armadas para proceder a desestructurar sindicalmente a los trabajadores.

El caso Ingenio Ledesma: Los testimonios son contestes que en la empresa de referencia, ubicada en la provincia argentina de Jujuy, numerosos trabajadores, entre los que se contaban el propio médico del sindicato, Luis Arede, fueron llevados con vida en camionetas de la empresa, desde el interior del barrio de trabajadores de la misma. La metodología de secuestros fue implementada en forma masiva en lo que dio en llamarse **"La Noche del Apagón"**. En horas de la madrugada del día 24 de junio de 1976 se cortó adrede la energía eléctrica de todo el barrio y personal uniformado del Ejército argentino, de Gendarmería Nacional, junto a la policía privada de la empresa, en vehículos con identificación del Ingenio; procedieron a secuestrar ante la vista de sus familias a centenares de trabajadores. Treinta de ellos, todos con reconocida actividad gremial en el establecimiento, nunca más volvieron. Desde entonces revistan en carácter de **desaparecidos**. Otros tantos pasaron largos años de cárcel sin acusación ni juicio alguno (*Prueba número 6* con testimonio directo de la esposa del médico Arede).

Luego de estos hechos, la empresa quedó sin representación gremial alguna, ni discusión salarial o de

otro tipo, hasta el restablecimiento del gobierno constitucional.

Caso Hospital Posadas: En la madrugada del 28 de marzo de 1976, se efectúa en este hospital del Gran Buenos Aires, un enorme operativo militar a cargo del Ejército, dirigido por el general Reinaldo Bignone, con gran despliegue de hombres fuertemente armados, vehículos militares, incluyendo helicópteros, procediendo a ocupar el establecimiento. Con la colaboración de la jefatura de Personal, comenzaron a identificar a trabajadores y durante varios días, los mismos eran detenidos dentro del establecimiento, mientras se impedía al personal asomarse a las ventanas, incluso efectuando disparos.

Durante meses se mantuvo la ocupación militar del hospital, continuando la política de llevarse detenidos, todos los días, aparte de los trabajadores del establecimiento.

Entre noviembre de 1976 y primera mitad de 1977, se produce una escalada ininterrumpida de secuestros de trabajadores del hospital. Los secuestros se producían en los domicilios o en el hospital mismo, frecuentemente en días viernes.

Los secuestrados fueron mantenidos en centros clandestinos de detención, que incluyen una construcción cercana a la casa del director del hospital, en el ámbito del mismo lugar del trabajo, donde los trabajadores eran torturados y sometidos a interrogatorios.

Con esta metodología fueron se-

cuestados 52 trabajadores del hospital, entre los que se encuentran empleados, enfermeros, médicos, y hasta jefes y directores de los servicios del hospital. *Prueba número 4, 4A, 4B, 4C, 4D.*

Caso Astilleros Astarsa y Mestrina: El 25 de marzo de 1976, fuerzas del Ejército Argentino rodean los astilleros Astarsa y Mestrina en el Gran Buenos Aires, procediendo a ocupar los mismos, con tanques de guerra, carros de asalto y helicópteros. El operativo estaba a cargo de los mayores Molinari y Ricardi, perteneciente a la Escuela de Ingeniería de campo de Mayo. Con la anuencia y la colaboración para individualizar a los trabajadores por parte de los directores de la empresa, un gran número de trabajadores fueron secuestrados, siendo llevados a la comisaría del partido de Tigre, donde se los tortura. Algunos de ellos son liberados, pero 9 revistan todavía como desaparecidos. Otros 7 trabajadores del astillero fueron secuestrados con posterioridad, sumando un total de 16 trabajadores secuestrados.

Casos Acindar - Villa Constitución: En la empresa Acindar, en la provincia de Santa Fe, con anterioridad al golpe de 1976, la Policía Federal instaló un cuartel dentro de la fábrica, en el que funcionaban unos 60 efectivos a cargo del oficial principal Mujica. Simultáneamente, elementos parapoliciales recorrían todas las noches en un automóvil Peugeot 504 los ba-

rios obreros, secuestrando trabajadores. El automóvil era guardado en un galpón que custodiaban día y noche efectivos de civil, que estaban dentro del cuartel de Acindar. Otro automóvil utilizado para secuestrar trabajadores, Ford Falcon sin patente, pertenecía a la empresa Acindar.

Se constató también que el cuartel instalado dentro de Acindar era utilizado como centro de detención y ámbito para interrogatorios.

Asimismo se constató que en un finca, propiedad de Armando Ferrari, ubicada en ruta 177 y empalme Villa Constitución, se reunían todas las noches directivos de Acindar con los policías que actuaban en el cuartel de la empresa. El principal responsable de realizar las listas de los trabajadores que debían ser secuestrados es un policía llamado Raúl Antonio Ranure, documento de identidad L.E. 06.142.543.

La mayoría de los asesinatos, previos al golpe de 1976, fueron reivindicados por una organización paraestatal denominada Triple A. En ese período fueron asesinadas 15 personas y fueron despedidos 500 trabajadores, a los cuales se los emplazó a abandonar la ciudad.

En 1976, luego del golpe de Estado, Acindar y otras empresas menores de la zona, despidieron 500 trabajadores y otros 200 fueron encarcelados, sumando un total de 300 en esa situación, entre los detenidos antes y después del golpe. Al finalizar la dictadura, 30 fueron asesinados o desaparecidos, y más de 1.000 per-

dieron sus puestos de trabajo.

De acuerdo a las cifras oficiales, en el cordón industrial del Gran Rosario y Villa Constitución, 1800 trabajadores fueron detenidos y desaparecidos, y aproximadamente 2.000 trabajadores fueron detenidos sin ser sometidos a juicio o proceso legal alguno.

Coordinación empresarial - Fuerzas Armadas: De conformidad con lo probado por la Comisión nacional sobre la desaparición de personas, existía un accionar coordinado entre las empresas y las fuerzas armadas para proceder a secuestrar y detener obreros, en particular, delegados de personal y representantes de los trabajadores. Entre la innumerable cantidad de casos citados es de destacar por su gravedad, desde los sindicatos de Mecánicos (SMATA) y Luz y Fuerza. *Prueba Letra D.*

A estos graves casos se les puede agregar, también como caso paradigmático, el de los trabajadores de la Caja de Ahorro, en la ciudad de Buenos Aires. De los 26 trabajadores secuestrados, la mayoría fue detenida en la propia puerta del trabajo, y aun en algunos casos (Adrián Horacio García Pagliaro; legajo 4047 CONADEP) del propio interior del establecimiento, con apoyo del personal de seguridad del mismo, que cerró las puertas cuando Pagliaro intentó escapar al secuestro, impidiendo -a su vez- que el resto de sus compañeros lo ayudasen. 17 de los secuestrados siguen desaparecidos; **19 del total, eran delegados del**

personal. La empresa quedó así sin organización sindical. *Prueba Letra D.*

En el sector de los trabajadores de la Educación decenas de ellos fueron llevados con vida desde el interior de las escuelas o universidades, siendo torturados, muertos o desaparecidos. Resulta típico de este accionar el caso del profesor Alfredo Bravo, secretario general de CTERA (Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina), quien fue secuestrado mientras estaba dictando clases, el 8 de setiembre de 1977. Bravo permaneció 13 días como desaparecido, siendo sometido a torturas.

Es de destacar, que de la prueba colectada surge que este proceso de terrorismo de estado y el correlativo ataque de los grupos económicos se inició con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. De la prueba obrante surge que ya durante 1974 comenzaron a operar grupos paramilitares, armados desde el Estado, que se autoidentificaban como Tres A, u otros nombres, pero que gozaban de total impunidad, preparando el ensayo de lo que luego sería el terror en gran escala, el genocidio sistematizado sobre la clase trabajadora.

Surge también de la prueba colectada que en otros casos, tanto antes del golpe militar como después del mismo, diversas empresas tenían en su interior montados centros de detención y tortura.

D) Solicitan medidas

Para el hipotético caso que algu-

na de las declaraciones o pruebas aquí colectadas y acompañadas fueran dubitadas por alguno de los imputados o personas de Derecho alguna, solicitamos a Vuestra Señoría cite a quienes produjeron las sentencias, documentos, declaraciones, o cualquiera de los elementos probatorios a reconocer los mismos ante estos estrados, comprometiéndonos a colaborar, como auxiliares de la Justicia, en su inmediata efectivización.

E) Petitorio

Por todo lo expuesto a Vuestra Señoría solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, en el carácter invocado.
2. Por agregada la prueba según detalle. **Letras.**
3. Por solicitadas las medidas complementarias en el caso de ser pertinentes.
4. Oportunamente, y conforme a las leyes españolas, y sus complementarias del Derecho Internacional, del Derecho de Gentes, de los Convenios de Derechos Humanos citados, de la legislación argentina en cuanto le es aplicable, se **condene** a todos los responsables aquí denunciados y/o quienes resulten individualizados como producto de esta causa a la pena máxima contemplada por los delitos de **genocidio y terrorismo de estado.**

Proveer conforme
Será Justicia

Procedimiento: Sumario 19/9 Terrorismo y Genocidio

**Juzgado Central de Instrucción Número Cinco
Audencia Nacional - Madrid**

Declaración Testigos

Lugar y Fecha	Madrid 16-03-98
Nombre Apellidos	A) Víctor Norberto De Gennaro B) Marta Olinda Maffei C) Víctor Inocencio Mendibil D) Alberto Oscar Morlachetti E) Alberto José Piccinini F) Juan Carlos Camaño
Pasaporte argentino	A) 6.149.473(cédula identidad) B) 7.236.753 C) 12.048.171 D) 7.739.361 E) 6.133.243 F) 7.789.918
Naturaleza	
Fecha Nacimiento	A) 29-09-48 B) 14-11-40 C) 09-12-45 D) 24-11-42 E) 09-05-42 F) 08-09-47
Hijo de	
Domicilio	
Teléfono	

Ante el **Magistrado - Juez** de Instrucción y de mí, el Secretario Judicial, comparece la persona arriba identificada, y por S.S^a le hace saber la obligación que tiene de ser veraz y las penas con que el Código Penal

castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, así como la de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio que hiciese durante la sustanciación de este procedimiento, como igualmente la de compare-

cer siempre que se le cite para ello; le recibió juramento / promesa que presto en forma legal, ofreciendo decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, e interrogado convenientemente **Dijo:**

Estamos presente los Letrados D. Carlos Slepoy, José Luis Galán y Virginia Díaz.

Manifestaciones

Comparecen al efecto de presentar en este Juzgado los documentos que seguidamente mencionarán, así como denuncia escrita de hechos delictivos que se investigan en este Juzgado por los presuntos delitos de genocidio y terrorismo acaecido en la República Argentina durante la represión militar.

Por S.S^a se acuerda la incorporación de la denuncia que consta de 17 folios más denuncia de la compareciente Marta Olinda Maffei en su carácter de Secretaria General de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina que completa la denuncia anterior.

Tanto uno como otro documento son firmados por los Letrados de la acción popular asistentes a esta comparecencia.

Los documentos presentados se relacionan en la denuncia y corresponden:

1º. Anexo Prueba Letra A. Que se inicia con la declaración de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5, que firma todos los denunciantes así como los Letrados asistentes, quedando incorporada a la

comparecencia.

2º. Anexos Prueba Letras B-D. Que se inicia con la legislación represivo contra el movimiento obrero (1976-1983) y concluye con el extracto del Libro Nunca Más.

3º. Anexo Prueba Letra D1. Nómina de personas desaparecidas y detenidas, elaborada por Clamor (ONG eclesiástica de Brasil).

4º. Anexo Prueba Letra E-K. Que se inicia con el informe sobre periodistas desaparecidos: "**Con vida los queremos**" elaborado por la Asociación de Periodistas de Buenos Aires y concluye con el listado de empleados judiciales desaparecidos, detenidos, cesantes y prescindibles.

5º. Anexo Prueba Letras L-LL. Que se inicia con el **Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco** y concluye nómina personas desaparecidas y sus respectivas ocupaciones.

6º. Anexo Prueba Letras M-P. Comienza con el listado de personas desaparecidas de la Provincia de Mendoza y concluye con el listado de personas desaparecidas de la Provincia de Tucumán.

7º. Anexo Prueba Letras Q-Y. Comienza listado personas desaparecidas diferentes gremios y sindicatos y concluye con los datos y documentación que acredita que el desaparecido **Julio Reinaldo Melian** es hijo de padre español.

8º. Anexo Prueba Letra W. Que se refiere a los casos de desapariciones, secuestros, encarcelamientos y cesantías de trabajadores en el cintu-

rón industrial de La Plata Provincia de Buenos Aires.

9º. Anexo Prueba Letra Z. Que se refiere a los casos de desapariciones de varios trabajadores. Familia de la Cuadra y otros.

10º. Anexo Prueba 1-3. Que comienza con la denuncia de trabajadores secuestrados presentado ante la OIT caso 842 y que concluye con la solicitud de intervención directa de la Corte Suprema de Justicia respecto a personas secuestradas y luego desaparecidos fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

11º. Anexo Prueba 4-17. Que comienza con el informe sobre el Hospital Posadas, la nómina de personas detenidas y desaparecidas y concluye con una reseña de la Constitución Nacional Argentina, Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derecho de Gentes que forman parte de la legislación Argentina.

12º. Anexo Prueba 16. Ejemplar de la Constitución Argentina.

Por la Sra. Marta Olinda Maffei se presenta acompañando el escrito

de denuncia los siguientes documentos:

1º. Listado de docentes asesinados y detenidos, desaparecidos que aporta en lista y en diskett.

2º. Listado de estudiantes asesinados, detenidos y desaparecidos.

3º. Listados de docentes cesanteados, copias de las actas de la Junta Ejecutiva de CTERA entre 1975 y 1976.

4º. Constitución Nacional Modificada por el estatuto para el proceso de reorganización nacional.

5º. Leyes y documentos nacionales aplicables en el ámbito educativo en la época.

6º. Video con 300 testimonios sobre la efectiva cumplimentación en la educación.

Con lo anterior se dio por terminada la comparecencia.

Leída la presente declaración, la firma el declarante por estar de acuerdo con su contenido, en unión de las demás personas presentes en este acto, de lo que yo el Secretario Judicial, doy fe.

Handwritten signatures and a stamp are present in the bottom right corner of the page. The signatures appear to be in ink and are somewhat stylized. A rectangular stamp is also visible, though its text is not clearly legible.

Presentación de la Confederación Intersindical Gallega (CIG) ante la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid

Con la venia de la Sala, para interesar en nombre de la CIG la desestimación de los recursos interpuestos por la Fiscalía y solicitar la confirmación de la competencia de jurisdicción española, para el enjuiciamiento de los horrendos delitos que ponen con tanta rotundidad de manifiesto las actuaciones practicadas a lo largo de más de dos años y medio de investigación sumarial.

Como central sindical -y ostentamos también la adhesión expresa otorgada para este acto de la CTA, la PIT-CNT uruguaya y la CGTP-Intersindical Portuguesa- queremos en primer lugar destacar la enorme dimensión con que el plan genocida, que se viene en este acto haciendo referencia, se ensañó y se aplicó al aniquilamiento de los trabajadores, y no a los trabajadores que enfrentaban al poder dominante con su participación en organizaciones políticas o políticos militares, sino sobre todo a quienes defendían los derechos y conquistas sociales mediante el ejercicio de la actividad sindical en las empresas. Constan ya en la causa los datos, aportados por los responsables de la Central de Trabajadores Argentinos, referidos a cerca de 9.000 trabajadores, con algún grado de participación sindical en su inmensa mayoría, que se encuentran en la actualidad desapa-

recidos. Como destaca la CTA en su "informe sobre genocidio y terrorismo de estado en la Argentina", la dictadura militar intentó redefinir en forma irreversible el contexto social, económico y político del país, mediante la implantación del terror, del terrorismo de estado como el mecanismo principal de disciplinamiento de la sociedad. La idea del aniquilamiento no tiene el objetivo en los militantes políticos (como pretende el Ministerio Fiscal), no eran éstos el centro del plan genocida. Apuntaba a remodelar el cuerpo social. El terror, -como en este acto en forma tan brillante se ha explicado-, debía ser vivido por el conjunto de la sociedad. Y, desde este planeamiento, se ensaña especialmente a la desarticulación del movimiento obrero, al aniquilamiento de la estructura sindical, a través de la desaparición, el asesinato o el encarcelamiento de sus dirigentes más comprometidos, de los cuadros de base más activos, de los integrantes de los cuerpos de delegados, e incluso de muchos, de muchísimos, que sin ser activistas destacados, participaban de asambleas y medidas de lucha en sus lugares de trabajo. Para que resulte más claro el objetivo dictatorial de disciplinar a fondo a los trabajadores como tales, debe subrayarse que no sólo fue el sindicalismo combativo blanco del

accionar terrorista del Estado. También lo fueron parte de las posiciones sindicales tradicionalmente conciliadoras con las patronales. La brutal reducción de salarios y la modificación de las condiciones de trabajo implementadas por el nuevo modelo exigía bloquear toda vía de resistencia. La dictadura, en el ejercicio del poder, no admitía límites de ningún tipo. No es casual que el responsable de la dirección económica de la dictadura militar, el Sr. Martínez de Hoz, fuese el Presidente del Consejo Empresario Argentino, de la patronal, momentos antes del golpe, ni el papel jugado por algunas multinacionales y grandes empresas, como la que el mencionado ministro de Economía de Videla presidía antes del golpe: implicándose directamente en el accionar represivo. Son espeluznantes los datos aportados a la causa por la CTA, de cómo los trabajadores llegaban a ser secuestrados y torturados en los propios lugares de trabajo, en los que se establecían los centros clandestinos de detención y exterminio.

También se dirigió el plan genocida a disciplinar a agrupamientos del pequeño y mediano empresariado local, que se verían afectados por el modelo de reconversión económica, que contemplaba incluso la desaparición de algunas ramas de la producción.

Como ya se ha apuntado, pero frente a los argumentos del Ministerio Fiscal relativos a la persecución política, hay que insistir en ello, el doloroso recorrido por las listas de miles de desaparecidos y asesinados, de quienes llenaron las cárceles y engrosaron los contingentes de exiliados in-

ternos y externos, de los que fueron despedidos de sus lugares de trabajo y anatemizados en listas negras, de los que fueron cesados sinapelación de los cargos públicos incluso del ejercicio del propio poder judicial, es revelador de cuáles fueron los objetivos de la política genocida de la dictadura. Hombres y mujeres de todas las edades (aunque destacando de forma especialmente dolorosa los jóvenes), de todas las ocupaciones, de todos los niveles educativos, de varias identidades políticas y sociales. Todo un completo muestreo de la sociedad argentina, con un común denominador: estaban organizados en alguna medida, se agrupaban, participaban desde múltiples lugares y con distintos niveles de compromiso en la potencial disidencia del modelo que querían implantar los genocidas.

Destaca también, en forma particularmente dramática, la represión de los estudiantes. La FUA ha aparecido ante la causa y ha aportado los datos de más de 2.000 estudiantes universitarios desaparecidos, con nombres y apellidos, centro por centro, facultad por facultad a lo largo de todo el país.

No se produce sólo, ni especialmente (y quiero insistir en esto), el aniquilamiento de las opciones políticas que planteaban un enfrentamiento abierto y radical al sistema. También aquellas que sustentaban cambios progresivos en la situación existente. Se trataba de aniquilar a la militancia y a todo el entramado intelectual y social, crítico o potencialmente crítico, con el discurso de los genocidas.

Se procuró neutralizar cualquier cuestionamiento posible, por más tibio que pudiera resultar, generalizando para ello el clima de terror social, a través de la presencia militar de uniforme en operativos de control, intervenciones en los lugares de trabajo y de estudio, en oficinas y carreteras y a través sobre todo del accionar represivo estatal clandestino, que llegó hasta todos los rincones del país.

Una noche se secuestraban psicólogos, era la noche de los psicólogos.

Una noche abogados, es la noche de las corbatas.

Una noche, estudiantes de secundaria, la tristemente famosa noche de los lápices (y ello por reclamar el boleto estudiantil, un descuento en el autobús).

Todas las noches, Srías., se secuestraban trabajadores. Y el ser trabajador, Sr. Fiscal, no es subversivo, ni puede conceptualmente predicársele ningún contenido ideológico.

Todo ello define con rotunda claridad la caracterización del plan genocida. La imposición del discurso ideológico-político, incluso religioso -como destaca con especial clarividencia el Magistrado Instructor- era excluyente de cualquier debate o disenso. Y contó para ello con la complicidad activa de algunos grandes medios de prensa y de algunos intelectuales, con la autocensura forzada por el terror de otros y con la vergonzosa pasividad de toda la comunidad internacional, incluso de países tan cercanos y tan directamente afectados como el nuestro. Contó también con la privilegiada tribuna que significó la imposición en todos los niveles

de la educación de programas elaborados en los cuarteles por ideólogos civiles y militares formados en la doctrina de la seguridad nacional, que por décadas enseñaron las escuelas militares estadounidenses.

La finalidad trascendía incluso al exterminio físico de toda disidencia. También se buscó exterminar un estado de conciencia colectivo. Pretendió asegurarse de este modo no sólo un presente sin oposición, sino también un futuro sin cuestionamientos ni revisiones del pasado, como ponen de manifiesto tantas glosarias expresiones del pensamiento de los muy gloriosos militares argentinos, que destaca la Resolución del Magistrado Instructor apelada, y no se hace necesario reiterar ahora. Son estos propósitos los que justifican la elección de la desaparición como metodología privilegiada por el terrorismo de estado.

Y ello tiene vigencia hasta el presente y se entrelaza con la impunidad, que viene a cerrar el ciclo perverso ideado por los genocidas.

Porque esta combinación entre desaparición e impunidad es lo que explica que sea un Juzgado de Madrid el lugar donde, día a día, durante los últimos dos años y medio, realizando con ello un enorme esfuerzo en múltiples sentidos, que no es necesario precisar, los supervivientes de los campos de concentración de Argentina (a quienes prefiero referirme con el término utilizado allá, de sobrevivientes) y los familiares de quienes desaparecieron en esos campos, hayan venido a poner de manifiesto, una vez más, ante la justicia, aquel horror,

desgranando sus denuncias, acumulando minuciosamente pruebas, estableciendo campo por campo, delito por delito, víctima por víctima y represor por represor la configuración del mapa represivo, la reconstrucción en la causa del monumental edificio del horror que levantaron todos los imputados y los por imputar todavía en el sumario. Los TRD (Trabajos de Recopilación de Datos), que nos llegan desde Argentina y se van incorporando a los autos, se están confeccionando mediante la multiplicación de declaraciones, ante los consulados españoles, por todo el país, por las expectativas que ha abierto este juicio. Recuperan la memoria de lo ocurrido (tan necesaria para la salud social) y establecen las bases para la incriminación de los responsables de todos y cada uno de los delitos cometidos por todos y cada uno de los represores en el contexto de este plan genocida.

Un genocidio del que todos somos víctimas -como ya se ha explicado en este acto-, por el carácter tan horrendo de los crímenes, que trasciende la condición de sujeto pasivo a los perjudicados y sus familiares, ofendiendo a toda la humanidad. Por esta razón principal y quiero dejarlo bien claro, hemos decidido en la CIG contribuir a impulsar la acción popular en esta causa, aunque también aportamos de forma más particular a la misma nuestra pequeña contribución, los datos que conocemos referidos a los desaparecidos de origen gallego, tras la investigación que veníamos llevando a cabo, desde antes ya del inicio de la causa, sobre la situación de la emigración gallega en Argentina du-

rante la dictadura militar. El General Uriburu, de cuya doctrina se proclaman herederos los genocidas imputados en el sumario, decía en su primer discurso al país tras el golpe de Estado de 1930. **"He venido a limpiarlos de gallegos anarquistas"**, lo que refleja el desprecio de las clases dominantes argentinas hacia la emigración. Entre la generación argentina prácticamente exterminada por el genocidio, calculamos la existencia de unos 300 gallegos, sobre los que ya hay muchos datos aportados a la causa. Esta generación de gallegos, es producto de la última oleada de emigrantes, hijos de los transterrados por la miseria en que dejó al país la guerra civil (inmigrantes de la "Galicia ideal" a que se refería Castelao). Esta condición de transterrado en Argentina e integrante de los movimientos populares en aquel país, que fueron salvajamente aniquilados por el genocidio, alcanza al Presidente de nuestro sindicato, y a tantos otros que hacen que Buenos Aires sea la primera ciudad gallega en número de habitantes. No tengo tiempo para dar detalles, pero quiero destacar, representando a todo ellos, a **Ines Olleros**, una muy joven militante de la juventud del PCA (Partido Comunista Argentino), secuestrada en un autobús y que desapareció después en la ESMA, como consta ya acreditado en el sumario. Un caso emblemático además, por el tesón y la valiente determinación de sus padres en la persecución de justicia ante todas las instancias imaginables: interposición del primer habeas corpus planteado en Argentina durante la dicta-

dura -planteamiento del caso ante la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), y ante las Naciones Unidas en Ginebra. No han declarado todavía en esta causa, absolutamente descreídos y amargados por la frustración tan grande que supone el que tantos años de lucha por la justicia se hayan estrellado siempre contra el muro de la impunidad.

Pido por favor, que no se nos entienda mal, no venimos a pedir ningún plus de justicia a los gallegos, sino la misma que se ha negado hasta ahora a todas las víctimas de genocidio. No representamos aquí tampoco a los gallegos.

Los querellantes, quienes aquí demandan justicia son muchos más de los que estamos en esta Sala. La verdadera acusación popular en la causa son los 30.000 desaparecidos en Argentina. Los 30.000 hombres, mujeres, niños, ancianos, criaturas en el vientre de sus madres para quienes los genocidas aún siguen hoy señalando un único destino: **No estar en ninguna parte.**

Los querellantes en esta causa son los familiares de los 30.000 desaparecidos. Madres y padres a quienes les arrebataron a sus hijos. Hijos que crecieron sin conocer a sus padres, esposas y esposos despojados de sus parejas, abuelos que no han podido mimar a sus nietos, nietos amputados de la experiencia de sus abuelos, hermanos y hermanas cercenados del abrazo fraternal.

Los querellantes en esta causa son los trabajadores, que sufren hoy la pérdida de sus defensores más consecuentes y comprometidos, los es-

tudiantes que perdieron a sus maestros de ciencia y vida. Comunidades religiosas a quienes les arrebataron sus pastores más lúcidos: militares cuyas organizaciones políticas se dislocaron al desaparecer sus compañeros.

Los querellantes en esta causa son los sobrevivientes de los campos de concentración, protagonistas - como los desaparecidos- de las luchas y esfuerzos por construir una sociedad más justa, sobre todo quienes tras haber atravesado la muerte que los genocidas les tenían reservada, continúan luchando para concretar aquella esperanza y para lograr que hasta el último genocida sea alcanzado por la justicia. Junto a los familiares de las víctimas, son ellos, como testigos directos del horror, quienes han nutrido este juicio de pruebas. Una acumulación de pruebas que comenzó desde el mismo momento en que el genocidio comenzó a perpetrarse. Muchos desaparecieron entonces precisamente por hacerlo. Porque la impunidad se cruza con la desaparición. Los desaparecedores utilizan esta metodología precisamente para garantizar su impunidad.

Así lo decidieron Videla y sus secuaces. Así lo decidieron quienes construyeron, por complicidad o por claudicación política y moral, la estructura jurídica de la impunidad en Argentina, a que se refería antes el Dr. Slepoy, y en la que no quiero insistir. Sólo destacar el hecho capital de que los tres poderes del estado (con las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los Decretos de indulto y la declaración de su constitucionalidad por la

Corte Suprema de la Nación), los tres poderes del estado decía, desconociendo normas básicas del derecho internacional y avasallando los propios principios constitucionales argentinos preexistentes, permitieron que la democracia se convirtiera en rehén de las fuerzas militares y económicas de la dictadura, cerrando con ello el ciclo genocida. Prolongando la completa indefensión padecida durante la dictadura cuando los militares y los intereses que sirven se habían autoinstituido en legisladores, administradores, jueces, beneficiarios del estado terrorista.

Pero la memoria y la voluntad de justicia de familiares, sobrevivientes, de organismos de derechos humanos, de organizaciones sindicales y estudiantiles exigió que el fin de la dictadura significara también el fin de la impunidad. Así como durante la dictadura militar recorrieron tribunales nacionales -donde fueron ignorados, desoídos, humillados- e internacionales, no quedó juzgado, ni comisión, ni tribunal que los testigos no inundaran con el horror perpetrado por las fuerzas armadas y de seguridad. Un horror con nombre y apellido, de los causantes y de las víctimas. Un horror que cubrió a todo el país. Una verdad sobre el horror que sólo podía haber tenido una respuesta: el enjuiciamiento y la condena de todos los responsables.

Pero a medida que esa verdad sobre el horror avanzaba, se fueron instrumentando las vías para que nuevamente la impunidad cubriera a los genocidas. Como hicieron durante la dictadura, los que no se resignan a la convivencia con los responsables del

horror impunes, han apelado fuera de sus fronteras para lograr justicia. En esta causa han vuelto a desnudar lo sufrido por ellos y por todo el pueblo argentino, victimizado ayer por el accionar dictatorial, victimizado hoy al ser forzado a convivir con los Videla, los Bussi y los Etchecolatz. Porque, a pesar de todo, no se resignan a que el secuestro, la tortura, la muerte, la desaparición, sean naturalizados como si fueran fenómenos metereológicos y no responsabilidad concreta de hombres e instituciones concretas, claramente identificados en esta causa.

Quienes en ella intervenimos estamos espeluznados. Hemos escuchado una y otra vez a los sobrevivientes de los campos de concentración detallar la ferocidad de sus torturadores. Detallarlos con nombre y apellido, describir los tonos de sus voces, el color de sus ojos, la fuerza de sus golpes, hasta el perfume que despedían. Hemos entrado con ellos en los galpones de la Perla en Córdoba, el entrepiso de La Cacha, la Capucha de la ESMA, el sótano del Club Atlético, los quirófanos del Banco, en la Escuelita de Tucumán, en las celdas del Pozo de Banfiel. Hemos entrado en el Infierno de Avellaneda. Y hemos conocido, con ellos, el heroísmo y la resistencia que floreció en los más de 360 campos clandestinos de detención que instalaron los terroristas de estado en Argentina.

Pero no sólo eso. Hemos recorrido también con ellos el particular sendero al que, como sobrevivientes, pretende condenarlos la impunidad de quienes los sometieron a la desapari-

ción y luego, en el ejercicio del poder que detentaron, los hicieron aparecer. **A los sobrevivientes la impunidad pretende dejarlos sin palabras, sin voz.** Porque es la justicia como resultado la que da valor a la verdad del discurso de quien acusa. Si hay condena quiere decir que la palabra ha sido escuchada porque hay una acción que corresponde con lo denunciado. Lo contrario es legitimar el discurso de los genocidas, no sólo la práctica que desarrollaron. Uno emite un mensaje para que lo reciba un receptor, pero no se acaba en que uno emita y el otro reciba, sino que el que lo recibe tiene que devolverlo. Y esa devolución es la justicia. No hay devolución porque hay impunidad. La falta de justicia forma parte del drenaje del derecho a la vida que significó la Dictadura. Porque impide separar a genocidas de víctimas. La justicia es una necesidad del hombre. La diferenciación. Por eso se constituye en derecho. La no diferenciación, hace que los que delinquen impunemente sean vistos como modelos sociales a imitar. El poder es tener impunidad.

Qué efecto reparador ofrece un Scilingo, quien confiesa ser un asesino de tamaña dimensión y luego se va a su casa.

Qué modelo social a imitar es Etchecolatz, solazándose de soberbia e impunidad frente a sus víctimas.

Qué garantías ofrece la República Argentina con el Juez Brusa, hoy Juez Federal, imputado también en la causa, por torturar, permitir torturar e interrogar torturados en la propia mesa de tortura, en los tiempos que ostenta-

ba la condición de secretario judicial y profesor de una Facultad de Derecho.

En este paradigma, el poder es sinónimo de impunidad y la infamia es conservada intacta, a fuerza de ausencia de justicia. La justicia ubica la responsabilidad donde debe estar en quienes perpetraron los crímenes, no en el inconsciente colectivo de toda la sociedad.

Sin justicia, el **Nunca Más** -que el sufrido pueblo argentino tiene grabado a fuego- no pasa de ser una puntada que no disuelve con la lluvia, porque nunca más no debe ser sólo que nunca más se repita, sino que nunca más haya crímenes impunes, y para eso debe haber justicia.

Culpas probadas y condenadas (como en el juicio a las Juntas Militares). Sentencias firmadas pero no ejecutadas y que se convirtieran en letra perversa.

Ascensos de represores, siguen al mando de tropas, operando políticamente, transmitiendo la doctrina de seguridad nacional.

Los que aplicaban la picana en los campos de concentración, la aplican ahora en las comisarías.

Con justicia en Argentina, Bussi no sería gobernador, estaría en la cárcel.

Con justicia en Argentina, los policías provinciales no ejecutarían sin castigo a los jóvenes y excluidos. Los denominados casos de "gatillo fácil" que se multiplican en Argentina, ejemplo de represión social y corrupción corporativizada.

Con Justicia en Argentina, no existirían ejércitos de seguridad privada, por ex-represores que asesinan a

periodistas, como en el caso de Cabezas.

Con justicia en Argentina, Señoría, los niños nacidos en cautiverio (sobre los que tantos datos hay ya aportados a la causa), no serían todavía prisioneros de sus apropiadores.

Es muy difícil entender que la impunidad impida hoy la restitución de los niños a sus familiares legítimos. Que se insista todavía hoy en ocultar la verdad de los crímenes, para encubrir a sus autores o mandantes. La primera víctima del genocidio es la **Verdad**.

Abierta la vía de justicia ante los tribunales, los torturadores y genocidas dejarán de ser astros perversos de televisión y operadores mediáticos, donde publiciten sus hazañas, para hacerlo ante los Tribunales de justicia y afrontar las consecuencias de lo que hicieron.

Con los asesinos en la cárcel, el pueblo argentino, y no sólo el pueblo argentino sino la humanidad entera, podrá interrogar a fondo su historia para conocer y apropiarse de la verdad de lo sucedido.

La falta de justicia es la minusvalía del derecho a la vida.

Hay innumerables ejemplos de las dramáticas consecuencias de la impunidad en Argentina. Quiero brevemente trasladarles sólo uno que considero bastante esclarecedor de todo esto: Cuando tiene lugar la trágica "noche de las corbatas", en Mar del Plata, durante la dictadura, son secuestrados, torturados, asesinados en algunos casos, y desaparecidos, varios abogados -parte de los 132 abo-

gados desaparecidos en Argentina por la dictadura militar-, y por el sólo hecho de ejercer su actividad profesional. Eran los pocos que se atrevían a formular habeas corpus reclamando a los desaparecidos. Uno de ellos, Tomás Frezneda, es secuestrado también con su mujer embarazada (porque se encontraban juntos en ese momento). Ambos continúan desaparecidos y el entonces nasciturus continúa siendo hoy objeto de apropiación. Entre estos abogados se encontraba Eduardo Salerno, presente ahora en esta Sala, hoy abogado de la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchu. Entonces, como sus compañeros desaparecidos, luchador por los derechos humanos. Salerno fue directamente torturado por el responsable de aquel operativo contra abogados, el entonces coronel Arrillaga. La misma persona, que ascendía a general por el ya Gobierno Democrático de Alfonsín y nombrado Jefe del Instituto Militar, dirige el totalmente desproporcionado operativo militar en el año 1989, contra quienes habían ocupado el cuartel de **La Tablada**, oponiéndose -según afirmaban- a los levantamientos carapintadas que venían coaccionando a la República. Fue tan salvaje y desproporcionado el operativo militar, que produjo decenas de muertos, bombardados con napalm, fusilados, ejecutados sumariamente cuando ya se encontraban detenidos (como el ciudadano español, de origen gallego, **Pablo Ramos**). Nuevamente hay varios desaparecidos, torturados, a través de la aplicación de la misma metodología represiva de la dictadura. En

diciembre de 1997, la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), organismo dependiente de la OEA - los propios Estados del continente americano-, no sospechosa por tanto de ninguna simpatía hacia los acusados, resolvió respecto del brutal asalto militar que se habían cometido graves delitos por parte de las fuerzas militares intervinientes, condenando al Estado argentino a una reparación, que está pendiente en este momento de ejecutarse.

En el juicio a quienes habían ocupado el cuartel y fueron tan salvajemente reprimidos, las casualidades de la historia, el terrible sarcasmo de la impunidad, hizo que Eduardo Salerno sea abogado de uno de los acusados y que cuando el general Arrillaga declara como testigo en el juicio y le preguntan si conoce a alguno de quienes se sentaban en el banquillo, contesta que si: "**Lo conozco al acusado Salerno**" (son palabras textuales del acta), y efectivamente lo conocía, por haberle torturado personalmente la noche de las corbatas. La mera referencia de Salerno en el juicio al papel del general durante la dictadura hizo que fuera expulsado inmediatamente el abogado de la Sala. El general Arrillaga, además, preguntado en el juicio por las bombas de napalm, dijo: "**Los subversivos como las alimpias salen con las bombas de fósforo**", palabras textuales del general que la CIDH destaca expresamente en su reciente condena al Estado argentino.

Existen incontables representaciones tan plásticas o más que ésta sobre las consecuencias, -que parecen cómicas si no fueran tan dramáti-

cas- de la impunidad del genocidio en Argentina. No hay tiempo para referirse a ellas, pero sí para sentar que la **impunidad del genocidio y el terrorismo de Estado** hace en el presente y proyecta hacia el futuro un modelo de derecho: **El derecho a la fuerza**. Ninguna sociedad democrática puede sustentarse en él, como pretende en alguno de sus informes el representante del Ministerio Público.

Las puertas cerradas en Argentina. Esto no puede volver a ocurrir. No puede repetirse aquí. Una decisión de la Sala contraria a la competencia reforzaría todavía más esta impunidad. La haría ya definitiva irremisiblemente. El Tribunal Internacional de Justicia, a quien remite con cínico y falaz argumento la Fiscalía en su alegato, no va a tener jurisdicción retroactiva. Todos los esfuerzos desplegados en el proceso se volverían nuevamente contra las víctimas y sus familiares. **En qué situación quedan ellos**, si los intereses de los gobiernos y de los poderes económicos vacían nuevamente de justicia a la humanidad.

Se me ha encomendado en este acto, el honor y la enorme responsabilidad de ser vehículo de la voz de los sobrevivientes del genocidio, también voz hoy de aquellos 30.000 silencios, que quieren dirigirse a la Sala ante la decisión histórica a adoptar, tan vital para ellos, y lo hacen en los siguientes términos:

En esta instancia ante Vuestras Señorías.

Los ex-detenidos desaparecidos, testigos del horror y el genocidio que

aquí se viene a denunciar y a reclamar por su definitiva condena nos preguntamos.

¿Qué puede agregarse a esta causa?

Que aquellos que fuimos víctimas directas: los sobrevivientes de los campos de exterminio hemos aportado nuestro recuerdo desgarrado y prueba suficiente del genocidio durante todos estos años.

En nuestro país y en todos los foros del mundo.

Que hace más de 20 años sufrimos en nuestros cuerpos los tormentos y en nuestros corazones el dolor de perder a quienes compartían nuestro sueño de una Nación con derechos y justicia para todos. Sueño que nos convirtió en un grupo social maldito ante los ojos de los dictadores.

Que ellos, ejerciendo el poder del estado, nos persiguieron hasta no respetar nuestros hogares, nuestros amores, nuestras vidas.

Que no terminaron allí y quisieron exterminar también nuestro futuro apropiándose de nuestros hijos, para que no fueran como nosotros, hambrientos de libertad y derecho.

Que la incaudicable persistencia y valor de las Madres, los familiares y las Abuelas, con la presencia conmovedora de los HIJOS y la solidaridad de los Pueblos del Mundo, reponen a diario la memoria colectiva de la historia de los desaparecidos. Que hoy mantienen sus ojos puestos en esta Sala, pero que en realidad están mirando al futuro.

Que los temores y el aislamiento surgidos de la represión y de la impu-

nidad no han podido quebrar nuestro ejercicio de la memoria, ni la exigencia de Justicia y por eso estamos ante Vuestras Señorías.

Que así, ante Vuestras Señorías, ante el mundo, estamos dispuestos una vez más a desnudar nuestros cuerpos y sentimientos atormentados, a exponer nuestro recuerdo espantoso del olor a carne quemada y gritos desesperados, porque más pudre el miedo que la muerte que a las espaldas va.

Que la ausencia de justicia en Argentina continúa siendo el sustento de la represión social y la corrupción.

Que esta realidad agitada una y otra vez sin castigo, es una amenaza continuada a las incipientes democracias latinoamericanas que permanecen siendo rehenes de las dictaduras y de los poderes que las sustentaron.

Que por todo esto, ante Vuestra Señoría nos presentamos los Ex Detenidos Desaparecidos, sobrevivientes del genocidio y el terrorismo de Estado en la Argentina, con la convicción de que en esta audiencia se dará un paso decisivo para el futuro de los derechos humanos en el mundo, permitiendo a los pueblos ingresar al nuevo siglo bajo el signo de la Justicia o condenándolos al estigma de la impunidad.

Queremos terminar repitiendo las palabras que Primo Levi escuchó de boca de los SS de los campos de concentración nazi: "Ninguno de vosotros quedará para contar, pero incluso si alguno lograra escapar, el mundo no lo creería. Tal vez haya sospechas, discusiones, investigaciones de los historiadores, pero no podrá haber nin-

guna certidumbre, porque con vosotros serán destruidas las pruebas. Aunque alguna prueba llegase a subsistir, y aunque alguno de vosotros llegara a sobrevivir, la gente dirá que los hechos que contáis son demasiado monstruosos para ser creídos: dirá que son exageraciones de la propaganda aliada, y nos creerá a nosotros, que lo negaremos todo, no a vosotros. La historia del lager, seremos nosotros quienes la escribamos".

Señores Jueces, no permitan que la Historia la escriban los asesinos.

Por mi parte, concluyo con una reflexión personal. La ocasión, la casualidad probablemente de haberme coincidido estar trabajando en este proceso, el contacto con este terrible drama de la justicia, ha producido muchas alteraciones en mi conciencia. Aunque continúase ejerciendo esta profesión durante los próximos 300 años, estoy seguro de que jamás volveré a tener la ocasión de solicitar una exigencia de justicia de tamaña magnitud. Estoy convencido también de que Vuestras Señorías tampoco volverán a tener la ocasión de resolver jamás, en el ejercicio de su autoridad, sobre una exigencia tan clamorosa y de tan enormes consecuencias como la que se somete a su criterio.

Esta decisión, sobre la aplicación efectiva del principio de persecución universal del genocidio, por primera vez en la historia de la humanidad, es mucho más importante claramente que la que en su día se adopte en la Resolución del juicio -si llega, como esperamos, a celebrarse-, respecto de las concretas condenas que corres-

pondan ya a los responsables de tan dramáticos hechos.

En ocasiones nos encontraremos ante bisagras de la historia. Como recordaba estos días el fiscal Castresana, quien inició estos juicios, el rumbo del Derecho Penal Internacional cambió al descubrirse, tras la segunda guerra mundial, los horrores cometidos por los nazis. Entonces se establecieron los principios de persecución universal del genocidio y extraterritorialidad de los delitos que están en juego en esta visita. Estos principios, que consagran el derecho y la obligación que tiene cualquier estado para perseguir los delitos de genocidio y de lesa humanidad, independientemente del lugar del mundo en que sucedan y de la nacionalidad de víctimas y victimarios, fueron incorporados por el ordenamiento español, en aplicación de todas las Resoluciones de Derecho Internacional que aquí se han mencionado.

Ahora, se encuentran Uds. ante otra bisagra, la posibilidad de hacer aquellos principios (hasta ahora meras declaraciones retóricas) por primera vez efectivos realmente en la historia de la humanidad. **Ábranla**, Señorías y no la cierren, para que todos los genocidas habidos y por haber, sepan que ante crímenes aberrantes de esta dimensión, podrán ser perseguidos, en cualquier tiempo y lugar, sin inmortalidades de ningún tipo, y por todos y cada uno de los delitos cometidos.

Que la silenciosa muerte, Señorías, no nos encuentre, a todos nosotros, vacíos y solos, sin haber hecho lo suficiente.

Fallo sobre la competencia del Juez Baltazar Garzón de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid

Auto

Pleno de la Sala de lo Penal

Excmo. Sr. Presidente
 Don Siro Francisco García Pérez
 Ilmos. Sres. Magistrados
 Don Francisco Castro Meije
 Don Carlos Cezón González
 Don Jorge Campos Martínez
 Doña Ángela Murillo Bordallo
 Don Juan José López Ortega
 Don Carlos Ollero Butler
 Doña Manuela Fernández Prado
 Don José Ricardo de Prada Solaesa
 Don Antonio Díaz Delgado
 Don Luis Martínez de Salinas Alonso

En Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Antecedentes de hecho

Primero: Por el Juzgado Central de Instrucción número Cinco se dictó en el sumario 19/97, seguido por genocidio y terrorismo, auto de fecha 25 de marzo de 1998 con parte dispositiva del tenor siguiente:

"Dispongo

•1º. Desestimar la petición del Ministerio Fiscal formulada en escrito de 20 de enero de 1998 y a la que se ha adherido la defensa del Sr. Scilingo.

•2º. Mantener la competencia de la jurisdicción española en el marco

de la instrucción a que se contrae este procedimiento y por tanto la de este Juzgado Central de Instrucción, según lo expuesto en esta resolución.

•3º. Ratificar todos y cada uno de los autos de imputación y prisión dictados.

•4º. Mantener vigentes las órdenes de detención internacionales libradas.

•5º. Continuar la tramitación de la causa que quedará sobre la mesa para decidir sobre los procesamientos solicitados".

Contra dicho auto interpuso recurso de reforma el Ministerio Fiscal y de reforma y subsidiario de apelación el Procurador Sr. De Juanas Blanco, en representación del imputado Adolfo Francisco Scilingo.

El Juzgado desestimó los recursos de reforma y tuvo por interpuesto en un solo efecto, el de apelación, formulado por la representación procesal del imputado Scilingo por auto de 11 de mayo de 1998.

El Ministro Fiscal recurrió esta última resolución en apelación, que fue admitida por el Juzgado el 5 de junio de 1998 en un solo efecto.

Segundo: Por el mismo Juzgado Central de Instrucción número Cinco y en el mismo sumario 19/97 se dictó con fecha 28 de julio de 1998 provi-

dencia del tenor siguiente: "Dada cuenta: visto el escrito presentado por la representación procesal del Sr. Scilingo, desde luego, en nada vincula a este Juzgado la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas Argentinas, órgano manifiestamente incompetente para decidir sobre los delitos de genocidio y terrorismo que se imputan por la Jurisdicción española al Sr. Scilingo y otros, y respecto de los cuales no ha sido juzgado, de acuerdo con el artículo 23 de la LOPJ y el Código Penal español. Por tanto, la competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria española y nunca la militar viene impuesta por la Constitución Española y la Ley Orgánica citada, y así ha establecido en auto de fecha 25-3-98 de este Juzgado en el que se expone, al igual que en los de fechas 28-6-96 y 11-5-98, las razones que avalan la Competencia y la Jurisdicción española. "Ofície-se al Cónsul General de Argentina en España a fin de que informe a este Juzgado si las copias que se adjuntan han sido selladas teniendo a la vista los documentos originales.

.....
"Lo mando y firma S. I. Doy fe".

Contra la anterior providencia interpuso la representación procesal de Adolfo Francisco Scilingo recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Fue desestimada la reforma por auto de 20 de agosto de 1998, que admitía en un solo efecto la apelación y acumulaba este recurso al de apelación por falta de jurisdicción y competencia formulado por el Ministerio Fis-

cal y la representación procesal de Scilingo contra los autos de 25 de marzo y 11 de mayo de 1998.

Tercero: Elevados los testimonios oportunos y emplazamientos a la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal, se acordó por la Sección, por providencia de 2 de octubre de este año, elevar el rollo formado y testimonios al Excmo. Sr. Presidente de la Sala por si consideraba necesario para la Administración de Justicia hacer uso de la facultad prevista en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Concluido el trámite de instrucción, el Pleno de la Sala acordó por providencia de 22 de octubre de este año que para la vista y deliberación del recurso formasen Sala todos los Magistrados de la misma. También que la vista del recurso sería pública y para su celebración se señalaba el día 29 de octubre siguiente a las cuatro horas de la tarde.

La vista se celebró en la tarde del día señalado, informando, como apelantes, el Ministerio Fiscal, cuyas funciones desempeñó el Ilmo. Sr. Fiscal Pedro Rubira, y el Letrado Sr. Gallo Pérez, en defensa de Adolfo Francisco Scilingo.

Y, como apelados, los Letrados siguientes:

Sr. Selepo Prada por la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos-Madrid.

Sra. Díaz Sanz y Sr. Santiago Romero por Izquierda Unida.

Sr. Ollé Sese por Hebe María Pastor de Bonafini, Juana Meller de

Pargament y Marta Petrone de Badi-
llo.

Sra. Lamarca Pérez por la fami-
lia Bettini Francese.

Sr. Puig de la Bellacasa por Iniciativa per Catalunya.

Sr. García Fernández por la Con-
federación Intersindical Galega.

Sr. Pipino Martínez por Mirtha
Zokalski Mantulak.

Sr. Galán Martín por la Asocia-
ción Libre de Abogados, Comisión de
Solidaridad de Familiares, Asociación
contra la Tortura y Asociación pro De-
rechos Humanos de España.

La vista concluyó a las ocho ho-
ras y cuarenta minutos de la tarde.

Fue deliberado y votado el recur-
so en la mañana del día siguiente, 30
de octubre de este año. Sobre las dos
de la tarde, decidido el recurso por
unanimidad, se comunicó a las partes
y se hizo público el resultado de la vo-
tación.

Cuarto: Actúa como Ponente el
Ilmo. Sr. Magistrado Carlos Cezón
González.

Fundamentos de derecho

Primero: Los recursos contra los
autos del Juzgado de 25 de marzo y
11 de mayo. Cuestiones jurídicas de-
batidas.

Se impugna en los recursos la ju-
risdicción de España para conocer de
los hechos sumariales. La apelación
afecta exclusivamente a cuestiones de
derecho y especialmente ha sido dis-
cutida en el recurso la jurisdicción es-
pañola por las vías de exclusión de la

jurisdicción de un país en cuyo territo-
rio no se hubiesen cometido actos
constitutivos de genocidio para cono-
cer de los mismos, a tenor de lo dis-
puesto en el artículo 6 del Convenio
para la Prevención y la Sanción del de-
lito de Genocidio de 1948, rechazo de
aplicabilidad del artículo 23, apartado
cuarto, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial a hechos anteriores a la entre-
ga en vigor de dicha norma (3 de julio
de 1995), rechazo de la calificación ju-
rídica de genocidio y de terrorismo re-
ferida a los hechos imputados, imposi-
bilidad de perseguir en España delitos
de tortura cometidos en el extranjero por
extranjeros antes de 1987, que es cuan-
do España se adhiere a la Convención
contra la Tortura de 1984, y por últi-
mo, falta de jurisdicción de España
para declarar inaplicables o nulas las
leyes argentinas de punto final y de
obediencia debida. Cuestiones, todas
las expresadas, que serán analizadas
a continuación.

Segundo: Verdadero alcance de
la disposición contenida en el artículo
6 del Convenio para la Prevención y
la Sanción del delito de Genocidio.

El Convenio para la Prevención
y la Sanción del delito de Genocidio
es de 9 de diciembre de 1948. Espa-
ña se adhirió al mismo el día 13 de
septiembre de 1968, con reserva a la
totalidad del artículo 9 (sobre jurisdic-
ción del Tribunal Internacional de Jus-
ticia en materia de controversias en-
tre las Partes contratantes relativas a
la interpretación, aplicación o ejecu-
ción del Convenio, incluso las relati-
vas a la responsabilidad de un Estado

en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3). El Convenio entró en vigor para España el 12 de diciembre de 1968. El Convenio recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (Preámbulo), y dispone que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio, ya cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra (artículo 1), ya sean responsables gobernantes, funcionarios o particulares (artículo 4), que las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3 (artículo 5) y que toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 (artículo 8). Su artículo 6 dispone: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la

corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción". Para los apelantes, el anterior precepto (integrante de nuestro ordenamiento interno, conforme al artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1, apartado cinco, del Código Civil) excluiría para el delito de genocidio la jurisdicción de España, si el delito no fue cometido en territorio nacional. Discrepa de esta opinión el Pleno de la Sala. El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Mas sería contrario al espíritu del Convenio -que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crimen tan grave- tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de transcendencia en todo el mundo y

que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrita impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por la personalidad activa recogido en sus normativas internas. Sería impensable que, por aplicación del Convenio para Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, España, por ejemplo, no pudiese castigar a un genocida de nacionalidad española que hubiese cometido el delito fuera de España y se hallase en nuestro país, cumplidos los requisitos del artículo 23, apartado dos, de la Ley Orgánica del poder Judicial. Pues bien, los términos del artículo 6 del Convenio de 1948 no autorizan tampoco a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuatro del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ningún modo incompatible con el Convenio. Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículo 96 de la Constitución Española y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de ge-

nocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional.

Tercero: Aplicabilidad actual del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma procesal ahora vigente.

El artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del poder Judicial - en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera- no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de la vigencia de la norma -tal sucede en este caso-, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras Leyes. La norma procesal en cuestión no es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos deriva de la comisión de un delito de genocidio -la pena traerá causa de la norma penal que cas-

tiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito. El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española) impone que los hechos sean delito -conforme a las Leyes españolas, según el artículo 23, apartado cuatro, tan mencionado- cuando su ocurrencia, que la pena que pueda ser impuesta venga ya determinada por ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente al hecho enjuiciable. La jurisdicción es presupuesto del proceso, no del delito. Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1976 a 1983, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de setiembre de 1870 -derogada por la Orgánica del Poder Judicial de 1985-, que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorial de los restantes delitos contra la seguridad exterior del Estado se hallase en el principio real o de protección.

Cuarto: Los hechos imputados en el sumario.

La resolución del recurso va a exigir constatar si los hechos imputados en el sumario son susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, de delitos de genocidio o terrorismo. No requiere de juicio de verosimilitud, de acreditamiento ni de racionalidad de los indicios de la imputación. No se ha discutido en el recurso sobre el alcance de la incriminación, sobre la consistencia de esos hechos que han de poder ser calificados de genocidio o terrorismo para la atribución jurisdiccional combatida. Las partes de la apelación no han discutido que esos hechos imputados consistan en muertes, detenciones ilegales, sustracción de menores y torturas producidas en Argentina en el periodo del 24 de marzo de 1976 hasta 1983, por razones de depuración ideológica, atribuidas a gobernantes y miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad, con intervención también de grupos organizados, actuando todos en la clandestinidad.

Quinto: Sobre si los hechos imputados son susceptibles de calificarse, según la Ley española, como genocidio.

Se trata de la exigencia del artículo 23, apartado cuatro, de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno

de los delitos que el precepto enumera, comenzando por el genocidio (letra a) y siguiendo por el terrorismo (letra b), incluyendo en último lugar cualquier otro delito "según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España" (letra g). El genocidio es un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros. Así es socialmente entendido, sin necesidad de una formulación típica. Es un concepto sentido por la comunidad internacional -individuos, Estados y organismos Internacionales-. El genocidio ha sido sufrido a lo largo de la historia por muchas colectividades, y las tecnologías, puestas al servicio de la recuperación fiel del pasado, han permitido que la humanidad pudiese situarse frente a los horrores concretos de la persecución y holocausto del pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, una vez que concluyó la contienda. Se hace, pues, el genocidio, realidad o supuesto conocido, entendido, sentido socialmente. En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución número 96) acepta la recomendación de la VI Comisión y reconoce que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados. Lo que caracteriza el genocidio, conforme a la Resolución 96 citada, es el exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras. Esto es, confor-

me a un ineludible entendimiento del genocidio que convulsionaba las conciencias. Sin distingos, es un crimen contra la humanidad la ejecución de acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características diferenciadoras del grupo. En la misma línea que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, "crímenes contra la humanidad, es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..." (artículo 6). En 1948 se abría a la firma de los miembros de las Naciones Unidas el Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio -al que nos hemos referido ya en el apartado segundo de estos fundamentos-. El Convenio considera el genocidio delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Se expresa en el Preámbulo el reconocimiento de que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y el convencimiento de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional. El artículo 1 del Convenio dispone: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar". Y el artículo 2 contiene la definición de genocidio, como "cual-

quiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Y esos actos realizados con la finalidad de exterminio de un grupo son, según el mencionado artículo 2 del Convenio a que nos referimos, la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de esos miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Acciones horrendas que justifican la calificación de flagelo odioso que se hace en el Preámbulo del Convenio. La descripción de conductas se asocia con esa concepción social -entendida, sentida- de genocidio a la que aludimos. En las formas de actuación sobre un grupo está ya incito el necesario propósito de destruir, total o parcialmente, al grupo. En 1968, España se adhiere al Convenio, y en 1971, a virtud de la Ley 44/71, de 15 de noviembre, entra el delito de genocidio en el catálogo del Código Penal entonces vigente, en el artículo 137 bis, como delito contra el Derecho de Gentes, definido en estos términos. "Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren algunos de los actos siguientes...". Y continuaba el Código Penal español de la época aludiendo a los actos concretos de genocidio (muer-

tes, lesiones, sometimiento a condiciones de existencia que hagan peligrar la vida o perturben gravemente la salud, desplazamientos forzados y otros). Obsérvese ya que el término "social" -en discordancia con la definición del Convenio de 1948- está respondiendo a lo que hemos llamado concepción o entendimiento social del genocidio -concepto socialmente comprendido sin necesidad de una formación típica-. Repárese ya en que la idea de genocidio queda incompleta si se delimitan las características del grupo que sufre los horrores y la acción exterminadora. Por lo demás, la falta de una coma entre "nacional" y "étnico" no puede llevarnos a conclusiones de limitación en nuestro derecho interno, hasta el Código Penal de 1995, del tipo del genocidio en relación con la concepción internacional del mismo. En 1983 -reforma parcial y urgente del Código Penal- se sustituiría en el artículo 137 bis citado la palabra "social" por "racial", aunque subsistiría la falta de la coma entre "nacional" y "étnico", y en 1995 -penúltima reforma del Código derogado- se penará la apología del genocidio. El nuevo Código Penal recoge entre los delitos contra la comunidad internacional, en su artículo 607, el genocidio, definiéndolo, conforme al Convenio de 1948, como caracterizado por el "propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Sostienen los apelantes que los hechos imputados en acciones políticas. Lo expuesto hasta ahora en este apartado va a permitir a la Sala contar con referencias previas el su-

mario no pueden constituir genocidio, puesto que la persecución no se efectuó contra grupo nacional, étnico, racial o religioso, y que la represión en la Argentina de la dictadura de 1976 a 1983 tuvo motivo en apoyo de la consideración de genocidio de los hechos imputados que va a desarrollarse. La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo

al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Estos hechos imputados constituyen delito de genocidio. Sabemos por qué en el Convenio de 1948 no aparece el término "político" o las voces "u otros" cuando relaciona en el artículo 2 las características de los grupos objeto de la destrucción propia del genocidio. Pero el silencio no equivale a exclusión indefectible. Cualesquiera que fueran las intenciones de los redactores del texto, el convenio cobra vida a virtud de las sucesivas firmas y adhesiones al tratado por parte de miembros de Naciones Unidas que compartían la idea de que el genocidio era un flagelo odioso que debían comprometerse a prevenir y a sancionar. El artículo 137 bis del Código Penal español derogado y el artículo 607 del actual Código Penal, nutridos de la preocupación mundial que fundamentó el Convenio de

1948, no pueden excluir de su tipificación hechos como los imputados en esta causa. El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países parte del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación"; sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en un colectividad mayor. El entendimiento restrictivo del tipo de genocidio que los apelantes defienden impediría la calificación de genocidio de acciones tan odiosas como la eliminación sistemática por el poder o por una banda de los enfermos de SIDA, como grupo diferenciado, o de los ancianos, también como grupo diferenciado, o de los extranjeros que residen en un país, que, pese a ser de nacionalidades distintas, pueden ser tenidos como grupo nacional en relación al país donde viven, diferenciado precisamente por no ser nacionales de ese Estado. Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas. La prevención y castigo del genocidio como tal genocidio, esto es, como delito internacional, como mal que afecta a la comunidad internacional directamente, en las intenciones del Convenio de 1948 que afloran del texto, no puede excluir, sin razón en la lógica del sistema, a de-

terminados grupos diferenciados nacionales, descriminándoles respecto de otros. Ni el Convenio de 1948 ni nuestro Código Penal ni tampoco el derogado excluyen expresamente esta integración necesaria.

Y en estos términos, los hechos imputados en el sumario constituyen genocidio, con consiguiente aplicación al caso del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el tiempo de los hechos y en el país de los hechos se trató de destruir a un grupo diferenciado nacional, a los que no cabían en el proyecto de reorganización nacional o a quienes practicaban la persecución estimaban que no cabían. Hubo entre las víctimas extranjeros, especialmente muchos españoles. Todas las víctimas, reales o potenciales, argentinos o foráneos, integraron un grupo diferenciado en la nación, que se pretendió exterminar.

Sexto: Sobre la tipificación de los hechos imputados como terrorismo.

La calificación de los hechos imputados como constitutivos de terrorismo no aportará nada nuevo a la resolución del caso, puesto que los hechos imputados han sido ya tenidos por susceptibles de constituir delito de genocidio y son los mismos hechos los que son objeto de estudio en cuanto a subsunción jurídica. El terrorismo figura también como delito de persecución internacional en el artículo 23, apartado cuatro, de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y ya se ha dicho (apartado segundo de estos fundamentos) que el precepto, como nor-

ma procesal vigente hoy, es aplicable con independencia del tiempo de comisión de los delitos. La Sala, no obstante, debe decir que los hechos imputados en el sumario, susceptibles de tipificarse como constitutivos de delito de genocidio, pueden también calificarse como terrorismo. No estima el Tribunal que la incoordinación de los hechos en el tipo del delito de terrorismo haya de quedar excluida, porque, exigiéndose en sus distintas formas por nuestro derecho una finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no se pueda encontrar en los hechos imputados tendencia alguna en contra del orden constitucional español. La tendencia subversiva ha de hallarse en relación con el orden jurídico o social del país en el que el delito de terrorismo se comete, o al que directamente afecta como destinatario del ataque, y esta traslación necesaria de un elemento fáctico no impide la susceptibilidad de tipificarse como terrorismo, según la Ley penal española, que es exigencia del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, hallamos en las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales objeto del procedimiento, la nota característica de realizarse por personas integradas en una banda armada, con independencia de las funciones institucionales que esas personas ostentasen, pues debe tenerse en cuenta que las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales aludidas eran efectuadas en la clandestinidad, no en ejercicio regular de la función oficial ostentada,

aunque prevaleciéndose de ella. La asociación para los actos ilegales de destrucción de un grupo diferenciado de personas tenía vocación de secreta, era paralela a la organización institucional en la que los autores quedaban encuadrados, pero no confundible con ella. De otra parte, concurren las notas estructural (organización estable), de resultado (producción de inseguridad, turbación o miedo a un grupo o a la generalidad de la población) y teólogica (entendida como de rechazo del orden jurídico, del mismo orden jurídico vigente en el país a la sazón), propias de la banda armada. Como escribía Antonio Quintano Ripollés en los años cincuenta: "Una forma de terrorismo que parece haber tenido una lamentable tendencia a proliferar en nuestro tiempo, tan propicio a todos los monopolios estatales, es la del terrorismo desde arriba, esto es, el practicado por el Estado, abierta o encubiertamente a través de sus órganos oficiales u oficiosos, es claro que desborda obviamente el campo propio del Derecho penal interno, aunque pueda importar al internacional penal en la dimensión de los llamados Crímenes contra la Humanidad o los genocidas. Es, sin duda, el aspecto más vil del terrorismo, dado que elimina todo riesgo y se prevale del aparato de la autoridad para perpetrar sus crímenes bajo el ropaje de la autoridad y aun del patriotismo".

Séptimo: Tipificación como delito de tortura.

Las torturas denunciadas formarían parte del delito de mayor entidad

de genocidio o terrorismo. Por ello resulta estéril examinar si el delito de tortura es, en nuestro derecho, delito de persecución universal por la vía del artículo 23, apartado cuatro, letra g. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto en relación con el artículo 5 de la Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si España tiene jurisdicción para la persecución del genocidio en el extranjero, la investigación y enjuiciamiento tendrá necesariamente que alcanzar a delitos de tortura integrados en el genocidio. Y no sólo en el caso de víctimas de nacionalidad española, conforme podría resultar del artículo 5, apartado uno, letra c, de la Convención citada, que no constituye una obligación ineludible para los Estados firmantes. España tendría jurisdicción propia como derivada de un tratado internacional en el caso del apartado dos del artículo 5 de la Convención mencionada, pero, como se ha dicho, la cuestión es irrelevante jurídicamente a los efectos de la apelación y del sumario.

Octavo: Cosa juzgada. Las Leyes argentinas 23.492 y 23.521, de punto final y de obediencia debida.

Las Leyes argentinas 23.492 y 23.521, de punto final y obediencia debida, han sido derogadas, si bien del documento presentado en el Juzgado por el recurrente Adolfo Francisco Sci-lingo junto con escrito de fecha 17 de julio de este año (consistente en resolución número 05/98 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de

Argentina, de fecha 2 de julio de 1998, obrante a los folios 18.559 y siguientes del sumario, por la que se declaran extinguidas las acciones que pudieran corresponder contra dicho recurrente por su presunta participación en los delitos del artículo 10 de la Ley 23.049) resulta que dichas Leyes de punto final y obediencia debida son aplicadas y determinan la exención de responsabilidad que se declara, argumentándose que, aunque derogadas, esas Leyes ya han operado sus efectos y mantiene virtualidad por el principio de la ultractividad de la ley penal más benigna o favorable. Con independencia de que dichas Leyes puedan tenerse por contrarias al ius cogens internacional y hubiesen contravenido tratados internacionales que Argentina tenía suscritos, las indicadas Leyes vienen a ser normas despenalizadoras, en razón de no ejercicio de acción penal a partir de un determinado tiempo o en razón de la condición de sometido a jerarquía militar o funcionarial del sujeto activo. Vienen a despenalizar conductas, de modo que su aplicación no sería encuadrable en el supuesto de imputado absuelto o indultado en el extranjero (letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en el caso de conducta no punible -a virtud de norma despenalizadora posterior- en el país de ejecución del delito (letra a del mismo apartado dos del artículo 23 de la Ley citada), lo que ninguna virtualidad tiene en los casos de extraterritorialidad de la jurisdicción de España por aplicación del principio de protección o de persecución

universal, visto lo dispuesto en el apartado cinco del tan aludido artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Noveno: El recurso acumulado interpuesto por la presentación procesal de Adolfo Francisco Scilingo contra la providencia de 28 de julio y el auto de 20 de agosto de 1998.

El recurrente Adolfo Francisco Scilingo solicitó el sobreseimiento o archivo de la causa en lo que a él concernía por haber sido absuelto o indultado en Argentina, a virtud de la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de Argentina que se cita en el apartado precedente. La denegación del sobreseimiento o archivo por el Juez instructor fue recurrida en forma y subsidiaria apelación por el imputado y constituye, ahora, objeto de la segunda apelación, acumulada a la principal sobre jurisdicción (véase antecedente de hecho segundo de este auto). El recurso acumulado debe desestimarse por las razones que se manifestaban en el apartado octavo de estos fundamentos jurídicos.

Décimo: El artículo 2, apartado uno, de la Carta de las Naciones Unidas no es norma jurídica que pudiera hacer, en el caso objeto de estudio, inaplicable el artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Últimas consideraciones. En conclusión, los órganos judiciales españoles están investidos de jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento. El artículo 2, apartado uno, de la

Carta de las Naciones Unidas ("La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros") no es norma jurídica que permitiese neutralizar la proclamación jurisdiccional del artículo 23, apartado cuatro, tantas veces aludido en esta resolución. Cuando los órganos judiciales españoles aplican dicho último precepto, no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, sino que hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales. España tiene jurisdicción para conocer de los hechos, derivada del principio de persecución universal de determinados delitos - categoría de Derecho internacional acogida por nuestra legislación interna. Tiene también un interés legítimo en el ejercicio de esa jurisdicción, al ser más de quinientos los españoles muertos o desaparecidos en Argentina, víctimas de la represión denunciada en los autos. Por todo lo expuesto, **el pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acuerda desestimar los recursos y confirmar la atribución de la jurisdicción de España para el conocimiento de los hechos objeto del procedimiento, así como la denegación de la petición de sobreseimiento y archivo formulada por la representación de Adolfo Francisco Scilingo.**

Contra este auto no cabe recurso alguno. Notifíquese la resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en las apelaciones. Lo mandan y firman los Magistrados expresados al comienzo.

Yo Recuerdo

*¡Doy fe!
Yo estuve
allí.
Yo estuve
y padecí y mantengo
el testimonio
aunque no haya nadie
que recuerde
yo
soy el que recuerda
aunque no queden ojos en la tierra
yo seguiré mirando
y aquí quedará escrita
aquella sangre,
aquel amor, aquí seguirá ardiendo,
no hay olvido, señores y señoras,
y por mi boca herida
aquellos bocas seguirán cantando.*

Pablo Neruda



*Centro de Estudios, Formación e Información
de la Federación Judicial Argentina*



**Federación
Judicial
Argentina**





Federación
Judicial
Argentina

CTA

Central de los Trabajadores Argentinos